



COFIDE® CAPACITACIÓN
EMPRESARIAL

LE DAMOS LA MÁS CORDIAL
bienvenida al curso:

APLICACIÓN PRÁCTICA DE IMPUESTOS INDIRECTOS (IVA Y IEPS) 2020

Elaborado por:
M.F. Y L.C.C. Luis Fernando Poblano Reyes
Derechos Reservados

www.cofide.mx

TEMARIO

1. Conceptos

- Impuestos indirectos
- Traslado del impuesto

2. Sujetos para IVA y el IEPS

- Personas físicas
- Personas morales

3. Objeto para el IVA y el IEPS

- Enajenación de bienes
- Prestación de servicios
- Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes (excepto IEPS)
- Importación de bienes o servicios

4. Base para IVA y el IEPS

- Valor de los actos o actividades
- Precio o contraprestación pactada
- Valor de mercado



TEMARIO

5. Tasas y cuotas

- Actos que se gravan mediante la aplicación de tasas
- Estimulo a contribuyentes en Zona Fronteriza Norte
- Actos que se gravan mediante la aplicación de cuotas (solo IEPS)

6. Época de pago

- Cobro efectivo de contraprestaciones
- Formas de extinción de obligaciones
- Períodos mensuales, bimestrales y trimestrales
- A la fecha de presentación del pedimento

7. Definición de conceptos generales para IEPS

8. Cálculo del IVA y el IEPS

- Momento de causación
- Base gravable
- Tasas y cuotas aplicables
- Acreditamiento
- IVA en periodo preoperativo
- Requisitos para el acreditamiento
- Acreditamiento en actos mixtos (solo en IVA)
- Ajuste al IVA Acreditado (solo en IVA)
- Devoluciones y compensaciones
- Cancelación por devoluciones, descuentos y bonificaciones



TEMARIO

9. Actos exentos de IVA y el IEPS

- Ley
- Resolución Miscelánea
- Decreto de estímulos fiscales

10. Tratamiento fiscal para RIF

- IVA
- IEPS

11. Obligaciones en IVA y en IEPS

- Contabilidad
- CFDI y otras alternativas
- Declaraciones informativas
- Información de clientes y proveedores
- Informe de precios, valor y volumen
- Otras obligaciones

12. Tratamiento de casos especiales

- Copropiedad
- Sucesión
- Sociedad conyugal
- Coordinados
- Fideicomisos
- Asociación en participación



FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así como de la federación, del Distrito Federal o del estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las Leyes.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

DESCRIPCIÓN	2020	2019
	MILLONES	MILLONES
IMPUESTOS		
Impuesto Sobre la Renta	1,852,852.3	1,752,500.2
Impuesto al Valor Agregado	1,007,546.0	995,203.3
Impuesto Especial sobre Producción y Servicio	515,733.5	437,900.9
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	10,776.3	10,739.1
Impuestos al Comercio Exterior	70,984.6	70,292.0
Accesorios	41,210.2	40,721.6
Otros Impuestos	6,850.3	4,501.9
Impuestos no comprendidos	-130.80	-485.6
TOTAL	3,505,822.4	3,311,373.4

SUJETOS

(ART. 1 LIVA)

- Personas físicas y morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:
 - Enajenen bienes.
 - Presten servicios independientes.
 - Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
 - Importen bienes o servicios.

COFiUE

SUJETO ECONÓMICO

- Ciudadano.
- Jubilados.
- Pensionados.
- Pequeños productores.
- Comerciantes.
- Entidades del sector público.
- Organismos sin fines de lucro.
- Instituciones de beneficencia.
- Instituciones de enseñanza.
- Sindicatos.
- Agrupaciones patronales.
- Extranjeros por consumos en México.
- Miembros de embajadas y consulados.
- Delegaciones oficiales, científicas y humanitarias.
- Turistas, etc...



EL CONTRIBUYENTE

- El productor de bienes o el que presta servicios.
- Realiza el acto o actividad.
- Ejerce el control de las operaciones económicas.
- Determina el valor.
- Traslada el IVA.
- Cumple con las obligaciones fiscales.
- Es controlado por la autoridad.

COFiUE

OBJETO Y BASE

(ART. 1 LIVA)

El consumo

Los actos o actividades

Se tiene una base gravable para cada acto o actividad

BASE EN ENAJENACIÓN

(ART. 12 LIVA)

- Precio o contraprestación.
- Impuestos.
- Derechos.
- Intereses normales o moratorios.
- Penas convencionales.
- Cualquier otro concepto.
- Tratándose de permuta se considera el valor de avalúo.
- O el valor de mercado.



BASE EN SERVICIOS

(ART. 18 LIVA)

- Precio o contraprestación.
- Impuestos.
- Derechos.
- Viáticos.
- Gastos de toda clase.
- Reembolsos.
- Intereses normales o moratorios.
- Penas convencionales.
- Cualquier otro concepto.
- Pagos y aportaciones al capital para absorber pérdidas, tratándose de personas morales que presten servicios a sus socios.

BASE EN USO O GOCE

(ART. 23 LIVA)

- Precio o contraprestación.
- Impuestos.
- Derechos.
- Gastos de mantenimiento.
- Construcciones.
- Reembolsos.
- Intereses normales o moratorios.
- Penas convencionales.
- Cualquier otro concepto.

COFiUE

BASE EN IMPORTACIÓN

(ART. 27 LIVA)

- Bienes tangibles.
 - Valor declarado en aduanas.
 - Impuesto general de importación.
 - DTA.
 - Otros.
- Bienes intangibles.
 - La base para enajenación, prestación de servicios, uso o goce temporal de bienes.
- Bienes exportados temporalmente retornados con valor adicional; este será la base.



TASAS

16% Tasa general.

0% Tasa para ciertos bienes o servicios.

8% Zona fronteriza norte durante 2019 y 2020

COFiUE

TASA 0%

(ART. 2-A LIVA)

- Enajenación.
 - Animales y vegetales no industrializados, salvo el hule, perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.
- Animales no industrializados: se presenten (Art. 6 RLIVA)
 - Cortados.
 - Aplanados.
 - En trozos.
 - Frescos.
 - Salados.
 - Secos.
 - Refrigerados.
 - Congelados.
 - O empacados.

Definición de pequeñas especies

4.2.1. RMF 2020 Para los efectos del artículo 2-A, fracción I, incisos a) y b), numeral 6 de la Ley del IVA, se consideran pequeñas especies a los animales pequeños, tales como aves, peces, reptiles, hurones, conejos, ratones, ratas, jerbos, hámsteres, cobayos y chinchillas, entre otros.

No quedan comprendidos en esta categoría las aves de corral ni los animales grandes como el vacuno, ovino, porcino, caprino y equino, entre otros, que se utilizan comúnmente para realizar actividades de producción o de trabajo.

TASA 0%

(ART. 2-A LIVA)

- Vegetales no industrializados (Art. 6 RLIVA).
- Por ser sometidos a procesos de:
 - Secado.
 - Limpiado.
 - Descascarado.
 - Despepitado.
 - Desgranado.
- La madera en trozo o descortezada, no industrializada.
- La madera cortada en tablas, tablones o en cualquier otra manera que altere su forma, longitud y grosor naturales, se considera sometida a un proceso de industrialización.

TASA 0%

(ART. 2-A LIVA)

- Medicinas de patente.
 - Medicinas de patente (Art. 7 RLIVA).
 - Especialidades farmacéuticas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, antígenos o vacunas, homeopáticas o veterinarias.
 - Los medicamentos magistrales y oficiales.
 - Medicamento (Art. 221 LGS).
 - Toda sustancia o mezcla de estas de origen natural o sintético que tenga efecto terapéutico, preventivo o rehabilitatorio, que se presente en forma farmacéutica y se identifique como tal por su actividad farmacológica, características físicas, químicas y biológicas.

TASA 0%

(ART. 2-A LIVA)

- Enajenación.
 - Productos destinados a la alimentación.
 - Leche.
 - Excepciones.
 - Jugos, néctares, concentrados de frutas o verduras.
 - Jarabes o concentrados para preparar refrescos.
 - Concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores.
 - Caviar, salmón ahumado, angulas.
 - Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.
 - Chicles o gomas de mascar.
 - Alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.
 - Hielo y agua no gaseosa ni compuesta, envase mayor de 10 lts.
 - Ixtle, palma y lechuguilla.

TASA 0%

(ART. 2-A LIVA)

- **Consumo de alimentos.**

- Se aplicará la tasa del 16% a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente Artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.

- **Alimentos preparados para su consumo en el lugar de su enajenación**

RMF 2020 regla 4.3.1.

- Para los efectos del Artículo 2-A, fracción I, último párrafo de la LIVA, también se consideran alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, los que resulten de la combinación de aquellos productos que, por sí solos y por su destino ordinario, pueden ser consumidos sin necesidad de someterse a otro proceso de elaboración adicional, cuando queden a disposición del adquirente los instrumentos o utensilios necesarios para su cocción o calentamiento, o bien, no se tenga los instrumentos o utensilios porque el producto no requiera de calentamiento o cocción, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, siempre que se trate de los siguientes productos, con independencia de la denominación con que se comercialicen:

ALIMENTOS PREPARADOS

- I. Sándwiches o emparedados, cualquiera que sea su denominación.
- II. Tortas o lonches, incluyendo las denominadas chapatas, pepitos, baguettes, paninis o subs.
- III. Gorditas, quesadillas, tacos o flautas, incluyendo las denominadas sincronizadas o gringas.
- IV. Burritos y envueltos, inclusive los denominados rollos y wraps.
- V. Croissants, incluyendo los denominados cuernitos.
- VI. Bakes, empanadas o volovanes.
- VII. Pizzas, incluyendo la denominada focaccia.
- VIII. Guisos, incluyendo las denominadas discadas.
- IX. Perritos calientes (hot dogs) y banderillas.
- X. Hot cakes.
- XI. Alitas.
- XII. Molletes.
- XIII. Hamburguesas.
- XIV. Bocadillos (snacks).
- XV. Sushi.
- XVI. Tamales.
- XVII. Sopas Instantáneas.
- XVIII. Nachos.

Lo dispuesto en la presente regla resulta aplicable a la enajenación de los productos antes mencionados, en las tiendas denominadas "de conveniencia" o de "cercaña", "mini supers", tiendas de autoservicio y en general cualquier establecimiento en los que se enajenen al público en general dichos productos y que se encuentren en los refrigeradores o en el área de comida rápida o "fast food", según se trate.

NO SON ALIMENTOS PREPARADOS

(ART. 10-A RLIVA)

- Para efectos del artículo 2o.-A, fracción I, último párrafo de la Ley, se considera que no son alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, los siguientes:
 - I. Alimentos envasados al vacío o congelados;
 - II. Alimentos que requieran ser sometidos a un proceso de cocción o fritura para su consumo, por parte del adquirente, con posterioridad a su adquisición;
 - III. Preparaciones compuestas de carne o despojos, incluidos tripas y estómagos, cortados en trocitos o picados, o de sangre, introducidos en tripas, estómagos, vejigas, piel o envolturas similares, naturales o artificiales, así como productos cárnicos crudos sujetos a procesos de curación y maduración;
 - IV. Tortillas de maíz o de trigo, y
 - V. Productos de panificación elaborados en panaderías resultado de un proceso de horneado, cocción o fritura, inclusive pasteles y galletas, aun cuando estos últimos productos no sean elaborados en una panadería.
- No será aplicable lo previsto en el presente artículo, cuando la enajenación de los bienes mencionados en las fracciones anteriores, se realice en restaurantes, fondas, cafeterías y demás establecimientos similares, por lo que en estos casos la tasa aplicable será la del 16% a que se refiere el artículo 2o.-A, fracción I, último párrafo de la Ley.

TASA 0%

(ART. 2-A LIVA)

- Enajenación.
 - Maquinaria agrícola.
 - Embarcaciones para pesca comercial.
 - Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas uso agrícola y ganadero.
 - Invernaderos hidropónicos.
 - Oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales y lingotes, con contenido mínimo de 80%, no sea venta al menudeo con el público en general.
 - Libros, periódicos y revistas que editen los propios contribuyentes.

TASA 0%

(ART. 2-A LIVA)

- Prestación de servicios independientes.
 - Prestados directamente a los agricultores y ganaderos, relacionados con su actividad.
 - Molienda o trituración de maíz o trigo.
 - Pasteurización de leche.
 - Prestados en invernaderos hidropónicos.
 - Despepite de algodón en rama.
 - Sacrificio de ganado y aves de corral.
 - Reaseguro.
 - Suministro de agua para uso doméstico.
- Uso o goce temporal.
 - Maquinaria y equipo para la agricultura y ganadería, así como para invernaderos hidropónicos.
- Exportación de bienes o servicios (Art. 29 LIVA).



EXENTOS EN ENAJENACIÓN

(ART. 9 LIVA)

- Suelo.
- Construcciones destinadas para casa habitación.
(Art. 28 RLIVA Que se considera casa habitación, asilos y orfanatorios)
- Libros, periódicos y revistas.
- Derechos para usar o explotar una obra.
- Bienes muebles usados, excepto los enajenados por empresas.
- Billetes y premios de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase.
- Moneda Nacional y moneda extranjera.
- Piezas de oro o plata que fueron moneda y onzas troy.
- Partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito.
- Lingotes de oro contenido mínimo de 99%, ventas al menudeo con público en general.
- Enajenación de un residente en el extranjero a una pitex, maquiladora o industria automotriz.
- La de bienes que realicen las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.

EXENTOS EN PRESTACIÓN DE SERVICIOS

(ART. 15 LIVA)

- Comisiones y otras contraprestaciones por créditos hipotecarios para casa habitación.
- Comisiones de las AFORES.
- Servicios gratuitos, excepto cuando los beneficiarios sean los miembros, socios o asociados.
- Enseñanza pública y privada reconocida por la SEP.
- Transporte público terrestre de personas que se preste exclusivamente en áreas urbanas, suburbanas o en zonas metropolitanas.
- Transporte marítimo internacional de bienes prestado por R.E. sin establecimiento permanente, no aplica a cabotaje.
- Los prestados por las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.
- Seguros agropecuarios o de crédito de vivienda.

EXENTOS EN PRESTACIÓN DE SERVICIOS

(ART. 15 LIVA)

- Intereses.
 - Deriven de operaciones exentas o gravadas a tasa cero.
 - Reciban o paguen en operaciones de financiamiento que requieran autorización de la SHCP.
 - Instituciones de crédito.
 - Uniones de crédito.
 - Sociedades financieras de objeto limitado.
 - Sociedades de ahorro y préstamo.
 - Empresas de factoraje financiero.
 - Almacenes generales de depósito.
 - Descuento de documentos pendientes de cobro.
 - Comisiones de los agentes de estas operaciones.
 - La exención no aplica a créditos a personas físicas que no realicen actividades empresariales, servicios profesionales u otorguen el uso o goce temporal de inmuebles.
 - Para los que realicen las actividades anteriores aplica la exención solo si el crédito es para inversión, créditos refaccionarios, de habilitación o avió.
 - No aplica esta exención a tarjetas de crédito.

EXENTOS EN PRESTACIÓN DE SERVICIOS

(ART. 15 LIVA)

- Intereses
 - Reciban por operaciones de financiamiento de:
 - Instituciones de fianzas.
 - Instituciones de seguros.
 - Sociedades mutualistas de seguros.
 - Intereses por créditos hipotecarios o con garantía fiduciaria para casa habitación.
 - Cajas y fondos de ahorro para los trabajadores.
 - Deriven de obligaciones.
 - Reciban o paguen instituciones públicas que emitan bonos y administren planes de ahorro con garantía incondicional de pago del gobierno federal.
 - Deriven de valores a cargo del gobierno federal e inscritos en el RNVI.
 - Deriven de títulos de crédito de los que se colocan entre el gran público inversionista o de préstamo de títulos, valores y otros bienes fungibles (Art. 14-A fracc. III CFF).

EXENTOS EN PRESTACIÓN DE SERVICIOS

(ART. 15 LIVA)

- Operaciones financieras derivadas
- Servicios proporcionados a miembros de:
 - Partidos políticos.
 - Sindicatos.
 - Cámaras.
 - Asociaciones patronales.
 - Colegios profesionales.
 - Asociaciones o Sociedades Civiles con fines científicos, políticos, religiosos y culturales.
- Espectáculos públicos.
 - Salvo teatro, cine y circo.
- Servicios médicos.
 - Se requiere título de médico, veterinario, dentista.
 - **Exención a servicios profesionales de medicina prestados por médicos cirujanos dentistas**
 - **4.3.10. RMF 2020** Para los efectos del artículo 15, fracción XIV de la Ley del IVA y 41 de su Reglamento, se consideran incluidos en los servicios profesionales de cirujano dentista, los prestados por estomatólogos, en términos de la Norma Oficial Mexicana “NOM-013-SSA2-2006, Para la prevención y control de enfermedades bucales”, entendiéndose a éstos como al Médico Odontólogo, Cirujano Dentista, Licenciado en Estomatología, Licenciado en Odontología, Licenciado en Cirugía Dental, Médico Cirujano Dentista, Cirujano Dentista Militar y todo aquel profesional de la salud bucal con licenciatura, cuando la prestación de los servicios requiera título de médico conforme a las leyes.

EXENTOS EN PRESTACIÓN DE SERVICIOS

(ART. 15 LIVA)

- Servicios profesionales de medicina, hospitalarios, radiología, laboratorio, estudios clínicos que preste el gobierno.
- Derechos de autor.
 - Por autorizar a terceros la publicación de obras escritas en periódicos o revistas, si los enajena al público en general quien efectúa el pago.
 - Por transmitir temporalmente los derechos patrimoniales u otorgar temporalmente licencias de uso a terceros.
 - No aplica esta exención:
 - Ideas o frases publicitarias, logotipos, emblemas, sellos distintivos, diseños o modelos industriales, manuales operativos u obras de arte aplicado.
 - Explotación de las obras escritas o musicales en actividades empresariales distintas a la enajenación al público.

EXENTOS EN USO O GOCE TEMPORAL

(ART. 20 LIVA)

- Los otorgados por las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.
- Casa habitación. No es aplicable a los inmuebles o parte de ellos que se proporcionen amueblados o se destinen o utilicen como hoteles o casas de hospedaje
- Fincas dedicadas o utilizadas solo a fines agrícolas o ganaderas.
- Libros, periódicos y revistas.

EXENTOS EN IMPORTACIONES

(ART. 25 LIVA)

- Importaciones no consumadas.
- Importaciones temporales.
- Retorno de bienes exportados temporalmente.
- Bienes en tránsito o transbordo.
- Régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico.
- Equipajes y menajes de casa.
- Bienes y servicios exentos y a tasa cero en México.
- Bienes donados por residentes en el extranjero al gobierno.
- Obras de arte que se destinen a su exhibición pública en forma permanente. Obras de arte de mexicanos importadas por ellos mismos.
- Oro con contenido mínimo del 80%
- Vehículos de agentes diplomáticos, siempre que exista reciprocidad.

CASOS PRÁCTICOS

- Venta de computadora usada por S.C.
- Enajenación de esquilmos de origen animal.
 - (huesos, cuernos, pelos, plumas, pezuñas, picos).
- Accesorios dentales.
- Alcohol etílico.
- Algodón.
- Anteojos y accesorios.
- Aparatos y Artículos ortopédicos.
- Arena, grava y roca.
- Servicios funerarios.
- Cobijas y colchones.
- Paletas de hielo de sabores.
- Molinos para pastura y granos de uso agrícola.
- Redes para pesca.
- Música impresa en hojas sueltas.



CASOS PRÁCTICOS

- Libro de música, venta en librería.
- Libro de música, venta por la editorial.
- Construcción de invernadero hidropónico.
- Enajenación de colmenas polinizadoras.
- Enajenación de refacc. para equipo agrícola.
- Productos químicos para medicina de patente.
- Pieles de animales curtidas.
- Alimentos preparados pizza.
- Pollo rostizado.
- Pollo crudo.
- Indemnización por cheque no pagado.
- Cancelería para casas nuevas.
- Concreto.
- Libros electrónicos.
- Florería.

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

(ART. 1 LIVA)

IVA trasladado efectivamente cobrado.

Menos:

IVA acreditable efectivamente pagado.

IVA pagado en importaciones.

IVA retenido.

Igual

IVA a cargo o a favor.

COFiUE

TRASLACIÓN

(ART. 1 LIVA)

- IVA trasladado.
 - Es el IVA correspondiente a las ventas o ingresos gravados.
- Traslación del impuesto.
 - Es el cobro o cargo de un monto equivalente al impuesto.
 - Debe hacerse en forma expresa y por separado.
 - Aun cuando se retenga el impuesto.

COFiUE

REQUISITOS DEL ACREDITAMIENTO

(ART. 5 LIVA)

- Acreditamiento (Art. 4 LIVA)
 - Restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los actos o actividades, las tasas correspondientes.
- Requisitos del acreditamiento
 - Estrictamente indispensables.
 - Correspondan a actos gravados 16% o 0%
 - Sean deducibles para ISR total o parcialmente.
 - Comprobante con requisitos fiscales (CFDI).
 - Traslado expresamente y por separado en el comprobante (CFDI).
 - Efectivamente pagado en el mes de que se trate.
 - Si hay retención que sea enterada en los plazos establecidos.

EFECTIVAMENTE COBRADAS

(ART. 1-B LIVA)

- Se reciban en efectivo, bienes o servicios.
- Anticipos, depósitos o cualquier otro concepto.
- El interés del acreedor quede satisfecho por cualquier forma de extinción de las obligaciones.
- Pague con cheque.
 - Cobre el cheque.
 - Transmita el cheque a un tercero, que no sea en procuración.
- Títulos de crédito distintos del cheque.
 - Se cobren.
 - Transmita a un tercero, los documentos pendientes de cobro, que no sea en procuración.
- Se reciban documentos, vales, tarjetas electrónicas o cualquier otro medio recibido o aceptado.

c_FormaPago	Descripción
01	Efectivo
02	Cheque nominativo
03	Transferencia electrónica de fondos
04	Tarjeta de crédito
05	Monedero electrónico
06	Dinero electrónico
08	Vales de despensa
12	Dación en pago
13	Pago por subrogación
14	Pago por consignación
15	Condonación
17	Compensación
23	Novación
24	Confusión
25	Remisión de deuda
26	Prescripción o caducidad
27	A satisfacción del acreedor
28	Tarjeta de débito
29	Tarjeta de servicios
30	Aplicación de anticipos
31	Intermediario pagos
99	Por definir

PROCEDIMIENTO PARA EL ACREDITAMIENTO (ART. 5 LIVA)

- IVA de compras, gastos, uso o goce temporal de bienes o importaciones para realizar actos:
 - Gravados a tasa 16% y 0% será acreditable al 100%.
 - Exentos no será acreditable el IVA.
 - Gravados y exentos será acreditable la proporción que representen los actos en el mes de que se trate.
- En inversiones de activo fijo si se destinan a actos:
 - Gravados a tasa 16% y 0% será acreditable al 100% en el mes de adquisición.
 - Exentos no será acreditable el IVA.
 - Gravados y exentos será acreditable la proporción que representen los actos en el mes de que se trate, este procedimiento se aplicará a todas las inversiones que se adquieran durante los próximos 60 meses.

AJUSTE AL ACREDITAMIENTO

(ART. 5-A LIVA)

- Tratándose de inversiones de activo fijo, gastos y cargos diferidos.
- Si el contribuyente tiene actos gravados y exentos.
- Y se aplico una proporción al IVA acreditable de las inversiones.
- Si esa proporción varia en los meses posteriores en mas de un 3%, se debe hacer un ajuste para reintegrar el IVA acreditable.
- Cuando disminuya o aumente la proporción.
 - Se deberá reintegrar el IVA acreditado o incrementar el acreditamiento, actualizado desde el mes de acreditamiento hasta el mes de variación de la proporción.

PROCEDIMIENTO PARA EL AJUSTE

(ART. 5-A LIVA)

Descripción	Enero	Febrero	Marzo
Ventas 16%	20,000,000	20,000,000	19,000,000
Ventas exentas	5,000,000	8,000,000	4,500,000
Suma	25,000,000	28,000,000	23,500,000
Proporción Acreditable	80%	71.43%	80.85%
Se hace ajuste		SI	NO
Adquisición Equipo Computo	25,000		
IVA Acreditable	4,000		
Por: proporción acreditable	80%		
IVA Acreditable	3,200		

PROCEDIMIENTO PARA EL AJUSTE

(ART. 5-A LIVA)

Descripción	Enero	Febrero	Marzo
IVA acreditable de la inversión		4,000	
Por: % de deducción LISR		30%	
IVA acreditable con tasa ISR		1,200	
Entre: 12 meses		12	
IVA acreditable mensual		100	
Por: Factor de acreditamiento mes adquisición		80%	
Proporción IVA acreditable mes de adquisición		80	
IVA acreditable mensual		100	
Por: Factor de acreditamiento mes diferencia		71.43%	
Proporción IVA acreditable mes de diferencia		71.43	

PROCEDIMIENTO PARA EL AJUSTE

(ART. 5-A LIVA)

Descripción	Enero	Febrero	Marzo
Proporción IVA acreditable mes de adquisición		80.00	
Menos:			
Proporción IVA acreditable mes de diferencia		71.43	
Diferencia por reintegrar o por acreditar		8.57	
Por:			
Factor de actualización		1.0041	
Diferencia por reintegrar o por acreditar		8.61	
Factor de Actualización		1.0041	
INPC Mes de diferencia		106.889	
INPC Mes de adquisición		106.447	

OPCIÓN DE ACREDITAMIENTO

(ART. 5-B LIVA)

- Tratándose de bienes diferentes a las inversiones, servicios o el uso o goce temporal de bienes.
- En lugar de aplicar los procedimientos anteriores para el acreditamiento del IVA, podrán aplicar el siguiente procedimiento.
- Aplicar la proporción del año de calendario inmediato anterior al mes de adquisición del activo.
- Cuando se inicien actividades y en el año siguiente la proporción se aplicará considerando las actividades del mes de inicio hasta el mes de cálculo del impuesto.
- Los que ejerzan esta opción deberán aplicarla a la adquisición de bienes, de servicios o uso o goce temporal de bienes por un periodo de sesenta meses.

OPCIÓN DE ACREDITAMIENTO

(ART. 5-B LIVA)

- Tratándose de inversiones de activo fijo, gastos y cargos diferidos.
- En lugar de aplicar los procedimientos anteriores para el acreditamiento del IVA de dichas inversiones, podrán aplicar el siguiente procedimiento.
- Aplicar la proporción del año de calendario inmediato anterior al mes de adquisición del activo.
- En este caso no hay ajuste.
- Cuando se inicien actividades y en el año siguiente la proporción se aplicará considerando las actividades del mes de inicio hasta el mes de cálculo del impuesto.
- Los que ejerzan esta opción deberán aplicarla a la adquisición de bienes, de servicios o uso o goce temporal de bienes por un periodo de sesenta meses.

CAMBIO DE FACTOR

(ART. 22-A RLISR)

- Para efectos de los Artículos 5o., Fracción V, Incisos C) y D), numeral 3 Y 5-A de la Ley, los contribuyentes que hayan aplicado lo dispuesto en dichos Artículos, podrán optar por el tratamiento previsto en el Artículo 5.-B de la Ley, en cuyo caso deberán presentar las declaraciones complementarias correspondientes y pagar, en su caso, las diferencias del impuesto a su cargo, así como las actualizaciones y recargos que resulten de aplicar el tratamiento establecido en el mencionado Artículo 5-B.
- Las declaraciones complementarias que se presenten como consecuencia del ejercicio de la opción a que se refiere este Artículo, no se computarán dentro del límite de declaraciones establecido en el Artículo 32, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

CONCEPTOS QUE NO SE INCLUYEN

(ART. 5-C LIVA)

- No se incluyen para el cálculo de la proporción
 - Importaciones de bienes o servicios.
 - Enajenación de activos fijos, gastos y cargos diferidos.
 - Terrenos excepto que sean activo circulante.
 - Dividendos.
 - Enajenación de acciones o partes sociales.
 - Documentos pendientes de cobro y títulos de crédito.
 - Enajenación de Moneda Nacional y extranjera.
 - Monedas de oro y plata.
 - Intereses percibidos y la ganancia cambiaria.
 - Enajenaciones a través de arrendamiento financiero.
 - Enajenación de bienes adquiridos por dación en pago.
 - Operaciones financieras derivadas.

PERIODO PREOPERATIVO

(ART. 5 LIVA)

- **Acreditamiento del IVA en periodo operativo**
- Tratándose de gastos e inversiones en periodos preoperativos el IVA trasladado y el pagado en la importación que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley o a las que se vaya a aplicar la tasa de 0%, será acreditable en la proporción y en los términos establecidos en esta Ley, conforme a las opciones que a continuación se mencionan:
- **Acreditamiento hasta obtener ingresos**
- **a)** Realizar el acreditamiento en la declaración correspondiente al primer mes en el que el contribuyente realice las actividades mencionadas, en la proporción y en los términos establecidos en esta Ley. Se actualizan las cantidades del impuesto que proceda acreditar en cada uno de los meses durante el periodo preoperativo, por el periodo comprendido desde el mes en el que se le haya trasladado el impuesto o haya pagado el impuesto en la importación hasta el mes en el que presente la declaración a que se refiere este inciso.
- **Devolución en el mes siguiente de la realización de la erogación**
- **b)** Solicitar la devolución del impuesto que corresponda en el mes siguiente a aquél en el que se realicen los gastos e inversiones, conforme a la estimativa que se haga de la proporción en que se destinarán dichos gastos e inversiones a la realización de actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley o a las que se vaya a aplicar la tasa de 0%, respecto del total de actividades a realizar. En caso de que se ejerza esta opción, se deberá presentar a la autoridad fiscal, conjuntamente con la primera solicitud de devolución, la información de la estimación de las operaciones del periodo preoperativo.

PAGO DEL IMPUESTO

(ART. 5-D LIVA)

- El impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en los artículos 5-E, 5-F y 33 de LIVA.
- Los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.
- El pago mensual será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de LIVA. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en dicho mes.
- Tratándose de importación de bienes tangibles el pago se hará como lo establece el artículo 28 LIVA. Para los efectos de esta Ley son bienes tangibles los que se pueden tocar, pesar o medir; e intangibles los que no tienen al menos una de estas características.

PAGO DEL IMPUESTO

(ART. 5-D LIVA)

- Personas físicas del Régimen de Incorporación Fiscal sus pagos de IVA son bimestrales.
- Personas físicas ingresos por arrendamiento que no rebasen sus ingresos del mes de 10 salarios mínimos mensuales $\$86.88 \times 10 \times 30 = \$26,064.00$ podrán hacer sus pagos provisionales de forma trimestral.
- Las personas físicas que realicen actos accidentales declararan el impuesto dentro de los 15 días siguientes a aquel en el que se obtenga la contraprestación

RETENEDORES

(ART. 1-A LIVA)

Retenedor	A quien se retiene	Acto o actividad	Art. 3 RLIVA %
Institución de crédito	Persona moral y física	Adquisición de bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria	16%
Persona moral	Persona física	Servicios profesionales	10.66%
Persona moral	Persona física	Arrendamiento	10.66%
Persona moral	Persona moral y física	Adquisición de desperdicio industrial	16%
Persona moral	Persona moral y física	Autotransporte terrestre de bienes	4%
Persona moral	Persona física	Comisionista	10.66%

RETENEDORES

(ART. 1-A LIVA)

Retenedor	A quien se retiene	Acto o actividad	%
Persona moral y física	Residentes en el extranjero si Establecimiento Permanente	Adquisición de bienes tangibles, el uso o goce temporal, enajenen.	16%
Persona moral y física con AE	Persona moral y física	Servicios a través de los cuales se pongan a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada de éste, o incluso fuera de éstas, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual	6%

RETENEDORES

(ART. 1-A LIVA)

- El retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en el que pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que hubiese efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna.

ENAJENACIÓN

(ART. 8 LIVA)

- Toda transmisión de propiedad aun cuando se reserva el dominio.
- Faltantes de inventarios.
- Enajenación a plazo.
- Arrendamiento financiero.
- Adjudicaciones.
- Aportaciones a una sociedad o asociación.
- Fideicomiso.
 - Designa fideicomisario y no tenga derecho a readquirir.
 - Se pierda el derecho a readquirir.
- Cesión de derechos en fideicomisos.
 - Fideicomisario ceda derechos.
 - Fideicomitente ceda sus derechos.
- Transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo, a través de títulos de crédito.
- Transmisión de derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes o servicios por medio de factoraje financiero.
- No se considera enajenación
 - Herencias.
 - Donativos deducibles.

ENAJENACIÓN EN TERRITORIO NACIONAL

(ART. 10 LIVA)

- Si se encuentra en territorio nacional el bien al efectuarse el envío.
- Si no hay envío en el país se realiza la entrega material del bien.
- En bienes sujetos a matrícula o registros mexicanos se considera se realiza en territorio nacional aun cuando no se encuentren en el mismo, y que el enajenante sea residente en México o sea residente en el país de residente en el extranjero.
- En bienes intangibles el enajenante y el adquirente sean residente de territorio nacional.

MOMENTO DE CAUSACIÓN

(ART. 11 LIVA)

- Se cobren efectivamente las contraprestaciones.
- Sobre el monto de cada una.
- Enajenación de títulos que incorporen derechos reales a la entrega y disposición de bienes, se considera cuando se pague por la transferencia del título.
- Si no hay transferencia cuando se entreguen materialmente los bienes.
- En certificados de participación inmobiliaria cuando se transfiera dicho certificado.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS

(ART. 14 LIVA)

- Prestación de obligaciones de hacer.
- Transporte de personas o bienes.
- Seguro, afianzamiento y refianzamiento.
- Mandato, comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución.
- Asistencia técnica y transferencia de tecnología.
- Obligación de dar, de no hacer o de permitir.
- No se considera prestación de servicios
 - Sueldos y salarios.
 - Ingresos asimilables a salarios.

SERVICIOS EN TERRITORIO NACIONAL

(ART. 16 LIVA)

- Cuando se lleva a cabo, total o parcialmente en territorio nacional por un residente en México.
- En transporte internacional, cuando en México se inicie el viaje.
- En transporte internacional aéreo o a franja fronteriza, se considera solo el 25%.
- En tarjetas de crédito se presta el servicio en territorio nacional cuando en México se utilice la tarjeta.

MOMENTO DE CAUSACIÓN

(ART. 17 LIVA)

- Se cobren efectivamente las contraprestaciones.
- Sobre el monto de cada una.
- En intereses cuando se devenguen.

COFiDE

USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES

(ART. 19 LIVA)

- Arrendamiento.
- Usufructo.
 - Es el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos.
- Servicio de tiempo compartido.
- Cualquier otra forma que permita usar o gozar temporalmente bienes tangibles.
- Uso o goce en territorio nacional (Art. 21 LIVA)
 - Cuando se encuentre en territorio nacional el bien, en el momento de su entrega material a quien va a realizar su uso o goce.

MOMENTO DE CAUSACIÓN

(ART. 22 LIVA)

- Se cobren efectivamente las contraprestaciones.
- Sobre el monto de cada una.

COFiDE

IMPORTACIÓN

(ART. 24 LIVA)

- Introducción de bienes al país.
- Adquisición de bienes intangibles por residente en México de residentes en el extranjero.
- Uso o goce temporal de bienes intangibles proporcionados por residentes en el extranjero.
- Uso o goce temporal de bienes tangibles entregados en el extranjero.
- Aprovechamiento en territorio nacional de servicios prestados por residentes en el extranjero.
- Retorno de exportaciones temporales con valor adicional.

MOMENTO DE CAUSACIÓN

(ART. 17 LIVA)

- En bienes tangibles cuando se tramita el pedimento.
- En importación temporal al convertirse en definitiva.
- En bienes intangibles cuando se pague efectivamente la contraprestación.
- Se pacten contraprestaciones periódicas cuando se cobren efectivamente.
- Tratándose de servicios cuando se cobren.
- En intereses cuando se devenguen.

PAGO DEL IMPUESTO

(ART. 28 LIVA)

- Bienes tangibles.
 - El pago se realizará conjuntamente con el impuesto general de importación.
 - Si no se causa impuesto general de importación se paga mediante declaración en la aduana.
 - Esto es por medio del pedimento de importación.

EXPORTACIÓN

(ART. 29 LIVA)

- Exportación definitiva.
- Enajenación de bienes intangibles.
- Uso o goce temporal en el extranjero de bienes intangibles proporcionados por residentes en México.
- Aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en México.
 - Asistencia técnica, servicios técnicos relacionados e informaciones de experiencias industriales, comerciales o científicas.
 - Operaciones de maquila y submaquila para exportación.
 - Publicidad.
 - Comisiones y mediaciones.
 - Seguros y reaseguros, afianzamientos y refianzamientos.
 - Filmaciones o grabaciones.
- Transportación internacional de bienes prestada por residentes en México.
- Servicios portuarios de carga, descarga, alijo, almacenaje, custodia, estiba y acarreo dentro de los puertos e instalaciones portuarias, en maniobras de exportación.

SALDOS A FAVOR

(ART. 6 LIVA)

- Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución. Cuando se solicite la devolución deberá ser sobre el total del saldo a favor.
- Los saldos cuya devolución se solicite no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.
- Tratándose de los contribuyentes que proporcionen los servicios a que se refiere el inciso h) de la fracción II del artículo 2o.-A de esta Ley, cuando en su declaración mensual resulte saldo a favor, dicho saldo se pagará al contribuyente, el cual deberá destinarlo para invertirse en infraestructura hidráulica o al pago de los derechos establecidos en los artículos 222 y 276 de la Ley Federal de Derechos. El contribuyente, mediante aviso, demostrará ante el Servicio de Administración Tributaria la inversión realizada, o en su caso, el pago de los derechos realizado

OBLIGACIONES

(ART. 32 LIVA)

- Llevar contabilidad.
- Comisionistas separar su contabilidad.
- Expedir y entregar comprobantes fiscales.
- Si se tienen varios establecimientos solo se presenta una sola declaración en el domicilio fiscal.
- Conservar en cada establecimiento una copia de la declaración de pago.
- Expedir comprobante fiscal por las retenciones.
- Informativa mensual de retenciones, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior.
- Presentar aviso de retenedor aumento de obligaciones fiscales.
- Proporcionar la información que se solicite en la declaración del ISR.
- Proporcionar mensualmente la DIOT a más tardar el día 17 del mes siguiente de que se trate.

CASO PRÁCTICO

- Calcular el IVA de la siguiente operación:
- En la Ciudad de México se enajena un edificio de uso habitacional y comercial, en el avalúo los datos son los siguientes:

		INGRESO	IVA
– Construcción uso habitacional	1,000 m2	\$ 1,500,000	
– Construcción uso comercial	5,000 m2	\$ 9,000,000	
– Terreno uso habitacional	200 m2	\$ 300,000	
– Terreno uso comercial	1,000 M2	\$ 1,500,000	

CASO PRÁCTICO

- Calcular el IVA trasladado del contribuyente por los actos del mes de enero 2020:
- Una empresa de espectáculos presenta las siguientes ventas cobradas del mes:
 - Conciertos \$ 40,000,000
 - Obra de teatro \$ 1,500,000
 - Conferencias \$ 300,000
 - Funciones de circo \$ 250,000
 - Venta de espacios publicitarios \$ 100,000
 - Venta de camionetas usadas \$ 80,000

CASO PRÁCTICO

- Calcular el IVA trasladado del contribuyente por los actos del mes de enero 2020:
- Una escuela con autorización de la SEP para primaria y secundaria presenta los siguientes ingresos cobrados del mes:
 - Inscripciones \$ 100,000
 - Colegiaturas \$ 1,500,000
 - Transporte escolar \$ 350,000
 - Uniformes \$ 550,000
 - Útiles \$ 400,000
 - Extraclases \$ 230,000

CRITERIOS NORMATIVOS (ANEXO 7 RMF 2020)

C. Criterios de la Ley del IVA

- 1/IVA/N La contraprestación pagada con acciones o partes sociales por aportaciones en especie a sociedades mercantiles, se considera efectivamente cobrada con la entrega de las mismas.
- 2/IVA/N Indemnización por cheque no pagado. El monto de la misma no es objeto del IVA.
- 3/IVA/N Traslado de impuesto a una tasa incorrecta. (Se deroga)
- 4/IVA/N Retenciones del IVA. No proceden por servicios prestados como actividad empresarial.
- 5/IVA/N Servicios de mensajería y paquetería. No se encuentran sujetos a la retención del IVA.
- 6/IVA/N Transmisión de deudas. Momento en que se considera efectivamente cobrada la contraprestación y pagado el impuesto.
- 7/IVA/N Enajenación de colmenas polinizadoras.
- 8/IVA/N Enajenación de pieles frescas.
- 9/IVA/N Medicinas de patente.
- 10/IVA/N Suministro de medicamentos como parte de los servicios de un hospital. Se debe considerar la tasa general del IVA.
- 11/IVA/N Productos destinados a la alimentación.
- 12/IVA/N Suplementos alimenticios. No se consideran como productos destinados a la alimentación.
- 13/IVA/N Concepto de leche para efectos del IVA.
- 14/IVA/N Alimentos preparados.
- 15/IVA/N Alimentos preparados para su consumo en el lugar de su enajenación.
- 16/IVA/N Enajenación de refacciones para equipo agrícola.
- 17/IVA/N Equipos integrados a invernaderos hidropónicos.
- 18/IVA/N Libros contenidos en medios electrónicos, táctiles o auditivos. Tratamiento en materia de IVA.
- 19/IVA/N Cargos entre líneas aéreas.
- 20/IVA/N Prestación de servicios a sociedades dedicadas a actividades agrícolas y ganaderas.
- 21/IVA/N Prestación de servicios en invernaderos hidropónicos. Aplicación de la tasa del 0%.
- 22/IVA/N IVA en importaciones que realice la Federación, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social.
- 23/IVA/N Proporción de acreditamiento. Para calcularla, es necesario dividir el valor de las actividades gravadas, entre el de las gravadas y exentas, sin incluir el valor de las actividades no objeto.
- 24/IVA/N Devolución de saldos a favor del IVA. No procede la devolución del remanente de un saldo a favor, si previamente se acreditó contra un pago posterior a la declaración en la que se determinó.

CRITERIOS NORMATIVOS (ANEXO 7 RMF 2020)

C. Criterios de la Ley del IVA

- 25/IVA/N Compensación del IVA. Casos en que procede.
- 26/IVA/N Reembolsos o reintegros en especie. Constituyen enajenación.
- 27/IVA/N Enajenación de piedra, arena y tierra. No son bienes inmuebles.
- 28/IVA/N Enajenación de casa habitación. La disposición que establece que no se pagará el IVA no abarca a servicios parciales en su construcción.
- 29/IVA/N Exención. Comisiones por el otorgamiento de créditos hipotecarios para vivienda.
- 30/IVA/N Comisiones de agentes de seguros. No se ubican en el supuesto de exención del IVA las contraprestaciones a personas morales que no tengan el carácter de agentes de seguros.
- 31/IVA/N Intereses moratorios.
- 32/IVA/N Intereses en financiamientos de actos gravados a la tasa del 0% o exentos.
- 33/IVA/N Propinas. No forman parte de la base gravable del IVA.
- 34/IVA/N IVA. Base del impuesto por la prestación del servicio de emisión de vales y monederos electrónicos.
- 35/IVA/N Impuesto por la importación de servicios prestados en territorio nacional por residentes en el extranjero. Se causa cuando se dé la prestación del servicio.
- 36/IVA/N IVA. Es exenta la importación de mercancías gravadas a la tasa del 0%.
- 37/IVA/N Disposición aplicable para determinar las importaciones de oro por las cuales no se pagará IVA.
- 38/IVA/N Pago y acreditamiento del IVA por importaciones, cuando las actividades del importador estén gravadas a la tasa del 0%.
- 39/IVA/N Tasa del 0% del IVA. Resulta aplicable y no se pagará el IEPS, cuando las mercancías nacionales sean destinadas al régimen de depósito fiscal para su exposición y venta en las tiendas denominadas "Duty Free".
- 40/IVA/N Seguros. Vehículos de residentes en el extranjero que ingresan temporalmente al país.
- 41/IVA/N En la enajenación de Artículos puestos a bordo de aeronaves. Aplicación del Convenio sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América y otros equivalentes
- 42/IVA/IEPS/N Impuestos trasladados. Cuando el contribuyente los pague sin haber realizado el cargo o cobro correspondiente al sujeto económico, podrá obtener beneficios legales sin las exclusiones aplicables a dichos impuestos.

CRITERIOS NO VINCULATIVOS (ANEXO 3 RMF 2020)

C. Criterios de la Ley del IVA

- 1/IVA/NV Alimentos preparados para su consumo en el lugar de su enajenación.
- 2/IVA/NV Alimentos preparados.
- 3/IVA/NV Servicio de Roaming Internacional o Global.
- 4/IVA/NV Prestación de servicios en territorio nacional a través de la figura de comisionista mercantil.
- 5/IVA/NV Enajenación de efectos salvados.
- 6/IVA/NV Retención a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.
- 7/IVA/NV IVA en transportación aérea que inicia en la franja fronteriza. No puede considerarse como prestado solamente el 25% del servicio
- 8/IVA/NV Traslado indebido de IVA. Transporte de bienes no corresponde al servicio de cosecha y recolección.
- 9/IVA/NV Acreditamiento indebido de IVA.

RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL

RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN

(ART. 5-E LIVA)

- **Impuesto al Valor Agregado.**
- Cuando tributen para ISR en este régimen.
- Presentarán declaraciones de IVA bimestrales.
- Enterarán las retenciones efectuadas también de forma bimestral.
- El día 17 mes siguiente del bimestre de que se trate.
- A través de los sistemas de internet del SAT.
- Los pagos bimestrales son definitivos .
- Llevar contabilidad conforme la LISR.
- Conservar y expedir comprobantes conforme la LISR.
- No presentan informativa DIOT, siempre que presenten la declaración de proveedores del bimestre, conforme la LISR.

RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN

(ART. 5-D LIEPS)

- **Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios**
- Cuando tributen para ISR en este régimen.
- Presentarán declaraciones de IEPS bimestrales.
- Enterarán las retenciones efectuadas también de forma bimestral.
- El día 17 mes siguiente del bimestre de que se trate.
- A través de los sistemas de internet del SAT.
- Los pagos bimestrales son definitivos.
- Llevar contabilidad conforme la LISR.
- Conservar y expedir comprobantes conforme la LISR.
- No presentan informativa, siempre que presenten la declaración de proveedores del bimestre, conforme la LISR.

RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN

(ART. 5-D LIEPS)

- Saldos a favor.
- Cuando en la declaración de pago bimestral resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá compensarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los pagos bimestrales siguientes hasta agotarlo.
- Cuando el contribuyente no compense el saldo a favor contra el impuesto que le corresponda pagar en el bimestre de que se trate, o en los dos siguientes, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los bimestres siguientes hasta por la cantidad en que pudo haberlo compensado.

BENEFICIOS FISCALES PARA RIF EN MATERIA DE IVA Y DE IEPS

- Ley de Ingresos de la Federación.
 - Artículo 23
- Resolución miscelánea fiscal para 2020.
 - Regla 9.14.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

(ART. 23 FRACC. I LIF 2020)

- Los contribuyentes personas físicas que opten por tributar en el régimen de incorporación fiscal, previsto en la sección II del capítulo II del título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y cumplan con las obligaciones que se establecen en dicho régimen durante el periodo que permanezcan en el mismo, por las actividades que realicen con el público en general, podrán optar por pagar el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios que, en su caso, corresponda a las actividades mencionadas, mediante la aplicación del esquema de estímulos siguiente:
- Calcularán y pagarán los impuestos citados en la forma siguiente:
- Se aplicarán los porcentajes que a continuación se listan al monto de las contraprestaciones efectivamente cobradas por las actividades afectas al pago del Impuesto al Valor Agregado en el bimestre de que se trate, considerando el giro o actividad a la que se dedique el contribuyente, conforme a la siguiente:
- Cuando las actividades de los contribuyentes correspondan a dos o más de los sectores económicos mencionados en los numerales 1 a 4 aplicarán el porcentaje que corresponda al sector preponderante.
- Se entiende por sector preponderante aquél de donde provenga la mayor parte de los ingresos del contribuyente.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

(ART. 23 FRACC. I LIF 2020)

	SECTOR ECONÓMICO	PORCENTAJE IVA (%)
1	Minería.	8.0
2	Manufacturas y/o construcción.	6.0
3	Comercio (incluye arrendamiento de bienes muebles).	2.0
4	Prestación de servicios (incluye restaurantes, fondas, bares y demás negocios similares en que se proporcionen servicios de alimentos y bebidas).	8.0
5	Negocios dedicados únicamente a la venta de alimentos y/o medicinas.	0.0

IEPS

(ART. 23 FRACC. I LIF 2020)

- Se aplicarán los porcentajes que a continuación se listan al monto de las contraprestaciones efectivamente cobradas por las actividades afectas al pago del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios en el bimestre de que se trate, considerando el tipo de bienes enajenados por el contribuyente, conforme a la siguiente:

IEPS

(ART. 23 FRACC. I LIF 2020)

TABLA DE PORCENTAJES PARA DETERMINAR EL IEPS A PAGAR	
DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE IEPS
	(%)
Alimentos no básicos de alta densidad calórica (ejemplo: dulces, chocolates, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce, paletas, helados) (cuando el contribuyente sea comercializador).	1.0
Alimentos no básicos de alta densidad calórica (ejemplo: dulces, chocolates, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce, paletas, helados) (cuando el contribuyente sea fabricante).	3.0
Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) (cuando el contribuyente sea comercializador).	10.0
Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) (cuando el contribuyente sea fabricante).	21.0
Bebidas saboreadas (cuando el contribuyente sea fabricante).	4.0
Cerveza (cuando el contribuyente sea fabricante).	10.0
Plaguicidas (cuando el contribuyente sea fabricante o comercializador).	1.0
Puros y otros tabacos hechos enteramente a mano (cuando el contribuyente sea fabricante) .	23.0
Tabacos en general (cuando el contribuyente sea fabricante).	120.0

IEPS

(ART. 23 FRACC. I LIF 2020)

- **Tabacos labrados y bebidas saboreadas**
 - Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el presente decreto, cuando hayan pagado el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios en la importación de tabacos labrados y bebidas saboreadas a que se refiere el Artículo 2., Fracción I, incisos C) y G) de la LIEPS, considerarán dicho pago como definitivo, por lo que ya no pagarán el impuesto que trasladen en la enajenación de los bienes importados, siempre que dicha enajenación se efectúe con el público en general.
- **Sin acreditamiento**
 - El resultado obtenido conforme a los incisos A) y B) de esta fracción será el monto del Impuesto al Valor Agregado o del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, en su caso, a pagar por las actividades realizadas con el público en general, sin que proceda acreditamiento alguno por concepto de impuestos trasladados al contribuyente.

IVA E IEPS

(ART. 23 FRACC. I LIF 2020)

- **Periodo de pago**
 - El pago bimestral del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios deberá realizarse por los períodos y en los plazos establecidos en los Artículos 5-E de la LIVA y 5-D de la LIEPS.
- **Operaciones con público en general.**
 - Para los efectos de la presente fracción se entiende por actividades realizadas con el público en general, aquéllas por las que se emitan comprobantes que únicamente contengan los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general que emita el servicio de administración tributaria. El traslado del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, en ningún caso deberá realizarse en forma expresa y por separado.

IVA E IEPS

(ART. 23 FRACC. I LIF 2020)

- **Operaciones con CFDI.**
 - Tratándose de las actividades por las que los contribuyentes expidan comprobantes que reúnan los requisitos fiscales para que proceda su deducción o acreditamiento, en donde se traslade en forma expresa y por separado el IVA o el IEPS, dichos impuestos deberán pagarse en los términos establecidos en la LIVA y en la LIEPS y demás disposiciones aplicables, conjuntamente con el IVA y el IEPS determinado conforme al inciso C) de esta fracción.
- **Acreditamiento en proporción.**
 - Para los efectos del párrafo anterior, el acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado o del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios será aplicable, cuando proceda, en la proporción que represente el valor de las actividades por las que se expidieron comprobantes fiscales en las que se haya efectuado el traslado expreso y por separado, en el valor total de las actividades del bimestre que corresponda.

IVA E IEPS

(ART. 23 FRACC. I LIF 2020)

- **Salida del régimen.**

- Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere esta fracción podrán abandonarla en cualquier momento, en cuyo caso deberán calcular y pagar el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios en los términos establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o en la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, según se trate, a partir del bimestre en que abandonen la opción. En este caso, los contribuyentes no podrán volver a ejercer la opción prevista en el presente Artículo.

- **Reducción del impuesto.**

- Los contribuyentes a que se refiere el presente Artículo, por las actividades realizadas con el público en general en las que determinen el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios con el esquema de porcentajes a que se refiere la fracción I del presente Artículo, podrán aplicar un estímulo fiscal en la forma siguiente:
- A los Impuestos al Valor Agregado y especial sobre producción y servicios determinados mediante la aplicación de los porcentajes, se le aplicarán los porcentajes de reducción que se citan a continuación, según corresponda al número de años que tenga el contribuyente tributando en el régimen de incorporación fiscal:

IVA E IEPS

(ART. 23 FRACC. I LIF 2020)

AÑOS	PORCENTAJE DE REDUCCIÓN (%)
1	100
2	90
3	80
4	70
5	60
6	50
7	40
8	30
9	20
10	10

IVA E IEPS

(ART. 23 FRACC. I LIF 2020)

- **Años de tributar en el RIF.**
 - Para los efectos de la aplicación de la tabla el número de años de tributación del contribuyente se determinará de conformidad con lo que al respecto se considere para los efectos del Impuesto Sobre la Renta.
- **Ingresos hasta \$ 300,000.00, reducción del 100%**
 - Tratándose de contribuyentes que tributen en el régimen de incorporación fiscal, cuyos ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de trescientos mil pesos, durante cada uno de los años en que tributen en el régimen de incorporación fiscal y no excedan el monto de ingresos mencionados, el porcentaje de reducción aplicable será de 100%.

IVA E IEPS

(ART. 23 FRACC. I LIF 2020)

- **Contribuyentes que inicien actividades.**
- Los contribuyentes que inicien actividades y que opten por tributar conforme al RIF previsto en la LISR, podrán aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán al monto establecido en dicho párrafo.
- Cuando en el ejercicio inicial realicen operaciones por un período menor a doce meses, para determinar el monto citado, dividirán los ingresos obtenidos entre el número de días que comprenda el período y el resultado se multiplicará por 365 días. Si la cantidad obtenida excede del importe del monto referido, en el ejercicio siguiente no se podrá tomar el beneficio del párrafo anterior.

IVA E IEPS

(ART. 23 FRACC. I LIF 2020)

- **Acreditamiento de la reducción.**
 - La cantidad obtenida mediante la aplicación de los porcentajes de reducción a que se refiere el inciso anterior será acreditable únicamente contra el IVA o el IEPS, según se trate, determinado conforme a la aplicación de los porcentajes a que se refiere la fracción I de este Artículo.
- **No es ingreso acumulable el estímulo.**
 - El estímulo fiscal a que se refiere el presente Artículo no se considerará como ingreso acumulable para los efectos del Impuesto Sobre la Renta.
- **No se presenta aviso de aplicación del estímulo.**
 - Se releva a los contribuyentes a que se refiere este Artículo de la obligación de presentar el aviso a que se refiere el Artículo 25, primer párrafo, del CFF.

DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA NORTE

- **Zona de aplicación del decreto (Artículo Primero)**
- Para efectos del presente Decreto, se considera como región fronteriza norte a los municipios de:
 1. Ensenada, Playas de Rosarito, Tijuana, Tecate y Mexicali del estado de Baja California;
 2. San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta del estado de Sonora;
 3. Janos, Ascensión, Juárez, Praxedis G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides del estado de Chihuahua;
 4. Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo del estado de Coahuila de Zaragoza;
 5. Anáhuac del estado de Nuevo León, y Nuevo Laredo;
 6. Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros del estado de Tamaulipas.

DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA NORTE

- **Estímulo fiscal al IVA (Artículo Décimo Primero)**
- Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes, personas físicas y personas morales, que realicen los actos o actividades de enajenación de bienes, de prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, en los locales o establecimientos ubicados dentro de la región fronteriza norte a que se refiere el artículo Primero del presente Decreto, consiste en un crédito equivalente al 50% de la tasa del impuesto al valor agregado prevista en el artículo 1o de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- Por simplificación administrativa, el crédito fiscal se aplicará en forma directa sobre la tasa referida en el párrafo anterior. La tasa disminuida que resulte de aplicar el estímulo fiscal en los términos de este párrafo, se aplicará sobre el valor de los actos o actividades previstas en este artículo, conforme a lo dispuesto en la mencionada Ley.

EXPEDICIÓN DE CFDI EN REGIÓN FRONTERIZA NORTE APLICANDO ESTÍMULO EN MATERIA DE IVA

- **11.4.3.** Para los efectos de los artículos Décimo Primero del Decreto a que se refiere este Capítulo, 1, primer párrafo, fracciones I, II y III, así como segundo párrafo, 1-A, primer párrafo, fracción II, y 3, tercer párrafo de la Ley del IVA, 3 del Reglamento de la Ley del IVA, 29, segundo párrafo, fracción IV, quinto párrafo y penúltimo párrafo y 29-A, fracción IX del CFF, y la regla 11.4.2., los contribuyentes, que tengan derecho a aplicar el crédito resultado del estímulo en materia de IVA por las operaciones que realicen en dicha región, para efectos de la expedición de los CFDI estarán a lo siguiente:
 - **I.** Una vez transcurridas 72 horas a la presentación del aviso a que se refiere la regla 11.4.2., podrán reflejar la aplicación del estímulo, en el CFDI usando la opción o valor “IVA Crédito aplicado del 50%”.
 - **II.** En el catálogo de tasa o cuota, del campo o atributo denominado “TasaOCuota” del CFDI, seleccionarán la opción o valor identificada como: “IVA Crédito aplicado del 50%”.
 - **III.** Los proveedores de certificación de CFDI validarán que quienes hayan emitido CFDI usando la opción o valor “IVA Crédito aplicado del 50%” hayan presentado efectivamente el citado aviso.
 - **IV.** Para efectos de asentar en el CFDI la tasa de retención de IVA, los contribuyentes capturarán la que corresponda una vez aplicado el crédito de 50% que otorga el citado Decreto.
- Lo dispuesto en esta regla no será aplicable para aquellas operaciones en donde en el CFDI se señale en el campo o atributo denominado “ClaveProdServ” como clave de producto o servicio la “01010101 no existe en el catálogo”, salvo que se trate de operaciones celebradas con el público en general a que se refiere la regla 2.7.1.24., ni las que el SAT identifique como correspondientes a bienes o servicios no sujetos a los beneficios del estímulo de IVA, en el catálogo de productos y servicios (c_ClaveProdServ) del CFDI publicado en el portal del SAT.

DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA NORTE

- **Requisitos para estímulo al IVA (Artículo Décimo Segundo)**
- Los contribuyentes que apliquen el estímulo a que se refiere el artículo Décimo Primero de este Decreto, deberán cumplir los requisitos y los que se establezcan en las reglas que emita el SAT, para tal efecto.
 - I. Realizar la entrega material de los bienes o la prestación de los servicios en la región fronteriza norte.
 - II. Presentar un aviso de aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el artículo Décimo Primero de este Decreto, dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.
- Tratándose de contribuyentes que inicien actividades con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán presentar el mencionado aviso conjuntamente con la solicitud de inscripción en el RFC que deben presentar de conformidad con los artículos 22 y 23 del RCFF.
- Los contribuyentes únicamente podrán aplicar el estímulo fiscal que se establece en el artículo Décimo Primero de este Decreto cuando presenten los avisos en tiempo y forma. La omisión en la presentación de los avisos en los términos previstos en esta fracción, producirá las consecuencias jurídicas que procedan conforme a las disposiciones fiscales.

AVISO DE INSCRIPCIÓN AL PADRÓN IVA

- **Aviso para aplicar el estímulo fiscal en materia de IVA en la región fronteriza norte**
- **11.4.2.** Para efectos de los artículos Décimo Segundo, fracción II del Decreto a que se refiere este Capítulo, 27, primer párrafo del CFF, 29, primer párrafo, fracción VII y 30, fracción V del Reglamento del CFF, las personas físicas o morales que apliquen el estímulo de IVA, deberán presentar aviso de conformidad con la ficha de trámite 4/DEC-10 “Aviso para aplicar el estímulo fiscal de IVA en la región fronteriza norte”, contenida en el Anexo 1-A.
- Los contribuyentes que decidan dejar de aplicar el estímulo de IVA deberán presentar un aviso de conformidad con la ficha de trámite 5/DEC-10 “Aviso para dar de baja el estímulo fiscal de IVA en la región fronteriza norte”, contenida en el Anexo 1-A

FECHA DE APLICACIÓN DEL ESTÍMULO FISCAL DE IVA

- **Fecha de aplicación del estímulo fiscal de IVA**
- **11.4.11.** Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 23, segundo párrafo de la LIF, los contribuyentes que tributen en el RIF que hayan optado por aplicar el estímulo fiscal señalado en el artículo Décimo Primero del Decreto a que se refiere este Capítulo, considerarán que existe el traslado del IVA en la expedición de su CFDI por operaciones con el público en general conforme a lo establecido en la regla 11.4.3., siempre que en la declaración del bimestre que corresponda, se separen los actos o actividades realizadas con el público en general, a los cuales se les aplicó el citado estímulo fiscal.

DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA NORTE

- **No se aplica el estímulo de IVA (Artículo Décimo Tercero)**
- No se aplicará el estímulo fiscal a que se refiere el artículo Décimo Primero en los casos siguientes:
 - **I.** La enajenación de bienes inmuebles y de bienes intangibles.
 - **II.** El suministro de contenidos digitales, tales como audio o video o de una combinación de ambos, mediante la descarga o recepción temporal de los archivos electrónicos, entre otros.
 - **III.** Los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 69 del CFF y cuyo nombre, denominación o razón social y clave en el RFC, se encuentren contenidos en la publicación de la página de Internet del SAT a que se refiere el último párrafo del citado artículo.
 - **IV.** Los contribuyentes que se ubiquen en la presunción establecida en el artículo 69-B del CFF. Asimismo, tampoco será aplicable a los contribuyentes que tengan un socio o accionista que se encuentre en el supuesto de presunción a que se refiere esta fracción.
 - Tampoco será aplicable el estímulo fiscal previsto en el artículo Décimo Primero, a aquéllos contribuyentes que hubieran realizado operaciones con contribuyentes a los que se refiere esta fracción y no hubieran acreditado ante el SAT que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes fiscales digitales correspondientes.
 - **V.** Los contribuyentes a los que se les haya aplicado la presunción establecida en el artículo 69-B Bis, del CFF, una vez que se haya publicado en el DOF y en la página de Internet del SAT el listado a que se refiere dicho artículo.

DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA NORTE

- **No se consideran ingresos acumulables (Artículo Décimo Cuarto)**
 - Los estímulos fiscales a que se refiere el presente Decreto no se considerarán como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.
 - Se releva a los contribuyentes que apliquen los estímulos fiscales a que se refiere el presente Decreto de la obligación de presentar el aviso a que se refiere el artículo 25, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.
- **Se emitirán reglas (Artículo Décimo Quinto)**
 - El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las reglas de carácter general necesarias para la correcta aplicación del presente Decreto.

DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA NORTE

- **Vigencia (Primero Transitorio)**
 - El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2019 y estará vigente durante 2019 y 2020.
- **Operaciones cobradas después del decreto para ISR (Segundo transitorio)**
 - Para los efectos de lo dispuesto en el artículo Segundo del presente Decreto, los contribuyentes que se mencionan en el citado artículo, que dejen de aplicar lo dispuesto en este Decreto cuando haya concluido la vigencia del mismo, tratándose de los actos que hayan celebrado con anterioridad a la fecha en que dejen de tributar conforme al presente instrumento, sin que hayan percibido los ingresos correspondientes, les serán aplicables los beneficios contenidos en el artículo Décimo Primero de este Decreto, siempre que dichos ingresos se perciban dentro de los diez días naturales inmediatos posteriores a dicha fecha.
- **Operaciones cobradas después del decreto para IVA (Tercero transitorio)**
 - Para los efectos de lo dispuesto en el artículo Décimo Primero del presente Decreto, tratándose de la enajenación de bienes, de la prestación de servicios o del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, que se hayan celebrado con anterioridad a la fecha en que concluya la vigencia del este instrumento, se aplicará el estímulo fiscal cuando los bienes o los servicios se hayan entregado o proporcionado antes de que concluya dicha vigencia y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de lo diez días naturales inmediatos posteriores a la misma.

TRAMITES A REALIZAR

- **“Aviso para inscribirse en el Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte“**
 - Ficha de tramite 1/DEC-10
 - Inscripción al padrón - A más tardar el 31 de marzo de 2019
 - Renovación - A más tardar en la fecha en que se deba presentar la declaración anual del ejercicio fiscal inmediato anterior
- **“Aviso para darse de baja del Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”**
 - Ficha de tramite 2/DEC-10
 - Baja del padrón - A más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que dejen de ejercer la opción
- **“Aclaración para desvirtuar la causa por la que se dejó sin efectos el aviso de inscripción en el Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte”**
 - Ficha de tramite 3/DEC-10
 - Desvirtuar inconsistencias detectadas por la autoridad - Dentro de los 10 días hábiles siguientes a aquél en el que se haya dejado sin efectos el aviso

TRAMITES A REALIZAR

- **“Aviso para aplicar el estímulo fiscal de IVA en la región fronteriza norte”**
 - Ficha de tramite 4/DEC-10
 - Aplicación del estímulo - A más tardar el 7 de febrero del 2019
- **“Aviso para dar de baja el estímulo fiscal de IVA en la región fronteriza norte”**
 - Ficha de tramite 5/DEC-10
 - Baja del estímulo - A más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que dejen de ejercer la opción
- **“Informe al programa de verificación en tiempo real para contribuyentes de la región fronteriza norte”**
 - Ficha de tramite 6/DEC-10
 - Informar al programa de verificación - A más tardar 30 días después de que haya concluido cada semestre del año

CAPÍTULO III BIS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES POR RESIDENTES EN EL EXTRANJERO SIN ESTABLECIMIENTO EN MÉXICO

- **Que son servicios digitales** (Artículo 18-B LIVA)
- Para los efectos de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 16 de la presente Ley, se consideran únicamente los servicios digitales que a continuación se mencionan, cuando éstos se proporcionen mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet u otra red, fundamentalmente automatizados, pudiendo o no requerir una intervención humana mínima, siempre que por los servicios mencionados se cobre una contraprestación:
 - I. La descarga o acceso a imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos, incluyendo los juegos de azar, así como otros contenidos multimedia, ambientes multijugador, la obtención de tonos de móviles, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico, pronósticos meteorológicos y estadísticas.

No se aplicará lo dispuesto en esta fracción a la descarga o acceso a libros, periódicos y revistas electrónicos.
 - II. Los de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos.

No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando se trate de servicios de intermediación que tengan por objeto la enajenación de bienes muebles usados.
 - III. Clubes en línea y páginas de citas.
 - IV. La enseñanza a distancia o de test o ejercicios

CAPÍTULO III BIS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES POR RESIDENTES EN EL EXTRANJERO SIN ESTABLECIMIENTO EN MÉXICO

- **Receptor del servicio en territorio nacional** (Artículo 18-C LIVA)
- Se considera que el receptor del servicio se encuentra en el territorio nacional cuando se dé cualquiera de los supuestos siguientes:
 - I. Que el receptor haya manifestado al prestador del servicio un domicilio ubicado en territorio nacional.
 - II. Que el receptor del servicio realice el pago al prestador del servicio mediante un intermediario ubicado en territorio nacional.
 - III. Que la dirección IP que utilicen los dispositivos electrónicos del receptor del servicio corresponda al rango de direcciones asignadas a México.
 - IV. Que el receptor haya manifestado al prestador del servicio un número de teléfono, cuyo código de país corresponda a México.

OBLIGACIONES DEL RESIDENTE EXTRANJERO

(ART. 18-D LIVA)

Los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional, para los efectos de esta Ley, únicamente deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. Inscribirse en el RFC ante el SAT. La inscripción en el registro se realizará dentro de los 30 días naturales siguientes contados a partir de la fecha en que se proporcionen por primera vez los servicios digitales a un receptor ubicado en territorio nacional. El SAT dará a conocer en su página de Internet y en el DOF la lista de los residentes en el extranjero que se encuentren registrados en el mismo.
- II. Ofertar y cobrar, conjuntamente con el precio de sus servicios digitales, el impuesto al valor agregado correspondiente en forma expresa y por separado.
- III. Proporcionar al SAT la información sobre el número de servicios u operaciones realizadas en cada mes de calendario con los receptores ubicados en territorio nacional que reciban sus servicios, clasificadas por tipo de servicios u operaciones y su precio, así como el número de los receptores mencionados, y mantener los registros base de la información presentada. Dicha información se deberá presentar en forma trimestral por los periodos comprendidos de enero, febrero y marzo; abril, mayo y junio; julio, agosto y septiembre, y octubre, noviembre y diciembre, de cada año, mediante declaración electrónica a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el trimestre.
- IV. Calcular en cada mes de calendario el IVA correspondiente, aplicando la tasa del 16% a las contraprestaciones efectivamente cobradas en dicho mes y efectuar su pago mediante declaración electrónica que presentarán a más tardar el día 17 del mes siguiente de que se trate.
- V. Emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los servicios digitales en territorio nacional los comprobantes correspondientes al pago de las contraprestaciones con el impuesto trasladado en forma expresa y por separado, cuando lo solicite el receptor de los servicios, mismos que deberán reunir los requisitos que permitan identificar a los prestadores de los servicios y a los receptores de los mismos.
- VI. Designar ante el SAT cuando se lleve a cabo el registro a que se refiere la fracción I de este artículo un representante legal y proporcionar un domicilio en territorio nacional para efectos de notificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales por las actividades a que se refiere el presente Capítulo.
- VII. Tramitar su firma electrónica avanzada, conforme a lo dispuesto por el artículo 19-A del CFF.

Las obligaciones establecidas en las fracciones I, III, IV, V, VI y VII de este artículo, deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el SAT.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LIVA

- **Residentes en el extranjero**
 - **III.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-D de la LIVA, los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que a la fecha de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere la fracción I de este artículo, ya estén prestando servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional deberán cumplir con las obligaciones a que se refieren las fracciones I y VI del artículo 18-D, a más tardar el 30 de junio de 2020.
- **Contribuyentes con ingresos de plataformas tecnológicas**
 - **IV.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-M, fracción V de la LIVA, los contribuyentes que a la fecha de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere la fracción I de este artículo ya estén recibiendo cobros por las actividades celebradas mediante las personas a que se refiere el artículo 18-J de dicho ordenamiento, deberán presentar el aviso a más tardar el 30 de junio de 2020.
- **Expedición de constancias**
 - **V.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-J, fracción II, inciso c) de la LIVA, durante 2020 los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios a que se refiere el artículo 18-B, fracción II de dicha Ley, en sustitución del comprobante fiscal digital por Internet de Retenciones e información de pagos, podrán expedir un comprobante de la retención efectuada que reúna los requisitos que establezca el SAT mediante reglas de carácter general que permitan identificar, entre otros aspectos, el monto, concepto, el tipo de operación y el registro federal de contribuyentes de la persona a quien se le retiene el impuesto.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES

- **Incumplimiento de obligaciones**
- Artículo 18-E. LIVA El cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 18- D de esta Ley, no dará lugar a que se considere que el residente en el extranjero constituye un establecimiento permanente en México.
- **Podrá acreditar el IVA el receptor del comprobante**
- Artículo 18-F. Los receptores de los servicios a que se refiere el presente Capítulo podrán acreditar el impuesto que les sea trasladado en forma expresa y por separado, siempre que cumplan con los requisitos que para tal efecto se establecen en esta Ley, con excepción de los aplicables a los comprobantes fiscales digitales por Internet. En sustitución de éstos, los comprobantes deberán reunir, al menos, los requisitos que se establezcan conforme a lo dispuesto en el artículo 18-D, fracción V de esta Ley.
- **Incumplimiento de obligaciones**
- Artículo 18-G. La omisión en el pago del impuesto, en el entero de las retenciones que, en su caso, deban efectuar y en la presentación de las declaraciones de pago e informativas, a que se refieren los artículos 18-D, fracciones III y IV, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley, se sancionará de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en el Código Fiscal de la Federación.
- **Otros servicios digitales**
- Artículo 18-H. Cuando los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B de esta Ley se ofrezcan de manera conjunta con otros servicios digitales no contemplados en dicho artículo, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando la tasa del 16% únicamente a los servicios previstos en el artículo citado, siempre que en el comprobante respectivo se haga la separación de dichos servicios y que las contraprestaciones correspondientes a cada servicio correspondan a los precios que se hubieran cobrado de no haberse proporcionado los servicios en forma conjunta. Cuando no se haga la separación mencionada, la contraprestación cobrada se entenderá que corresponde en un 70% al monto de los servicios a que se refiere el artículo 18-B citado.
- **Importación de servicios**
- Artículo 18-I. Cuando los residentes en el extranjero sin establecimiento en México no se encuentren en la lista a que se refiere el artículo 18-D, fracción I de esta Ley, los receptores de los servicios ubicados en territorio nacional considerarán dichos servicios como importación en los términos del artículo 24, fracciones II, III o V de esta Ley, según corresponda, en cuyo caso deberán pagar el impuesto en los términos previstos en este ordenamiento.

OBLIGACIONES RESIDENTES EXTRANJERO

Artículo 18-J LIVA. Los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la presente Ley, que operen como intermediarios en actividades realizadas por terceros, afectas al pago del impuesto establecido en esta Ley, además de las obligaciones establecidas en la Sección I del presente Capítulo, estarán obligados a lo siguiente:

I. Publicar en su página de Internet, aplicación, plataforma o cualquier otro medio similar, en forma expresa y por separado, el IVA correspondiente al precio en que se ofertan los bienes o servicios por los enajenantes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en los que operan como intermediarios.

II. Cuando cobren el precio y el IVA correspondiente a las operaciones de intermediación por cuenta del enajenante de bienes, prestador del servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes, deberán:

a) Retener a las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios o concedan el uso o goce temporal de bienes, el 50% del IVA cobrado. Tratándose de las personas a que se refiere este inciso, que no proporcionen a las personas mencionadas en el primer párrafo de este artículo la clave en el RFC, prevista en la fracción III, inciso b) del mismo, la retención se deberá efectuar al 100%. El retenedor sustituirá al enajenante, prestador del servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago del impuesto, en el monto correspondiente a la retención.

b) Enterar la retención mediante declaración electrónica a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que se hubiese efectuado.

c) Expedir a cada persona física a la que le hubiera efectuado la retención un comprobante fiscal digital por Internet de Retenciones e información de pagos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al mes en el que se efectuó la retención.

d) Inscribirse en el RFC ante el SAT como personas retenedoras.

Las obligaciones a que se refieren los incisos b), c), y d) de la presente fracción deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el SAT.

OBLIGACIONES RESIDENTES EXTRANJERO

III. Proporcionar al SAT la información que se lista a continuación de sus clientes enajenantes de bienes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en cuyas operaciones hayan actuado como intermediarios, aun cuando no hayan efectuado el cobro de la contraprestación y el IVA correspondiente:

- a) Nombre completo o razón social.
- b) Clave en el RFC.
- c) Clave única de registro de población.
- d) Domicilio fiscal.
- e) Institución financiera y clave interbancaria estandarizada en la cual se reciben los depósitos de los pagos.
- f) Monto de las operaciones celebradas con su intermediación durante el período de que se trate, por cada enajenante de bienes, prestador de servicios u otorgante del uso o goce temporal de bienes.
- g) Tratándose de servicios de hospedaje, la dirección del inmueble.

Dicha información deberá presentarse mensualmente a más tardar el día 10 del mes siguiente de que se trate, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el SAT.

Para los efectos de lo dispuesto en los incisos a), b), c), d), e) y g) de esta fracción, las personas enajenantes de bienes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, deberán proporcionar a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que les presten los servicios digitales de intermediación, la información a que se refieren los citados incisos.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES

- **Ofertar el precio con el IVA por separado**
- Artículo 18-K LIVA. Las personas físicas y morales que realicen actividades sujetas al pago del impuesto al valor agregado por conducto de las personas a que se refiere el artículo 18-J de esta Ley, deberán estar a lo dispuesto por esta Ley y, adicionalmente, deberán ofertar el precio de sus bienes y servicios manifestando en forma expresa y por separado el monto del impuesto al valor agregado que corresponda.
- **Contribuyentes con ingresos hasta \$ 300,000.00**
- Artículo 18-L LIVA. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-K de esta Ley, los contribuyentes personas físicas que hubieren obtenido ingresos hasta por un monto de \$300,000.00 en el ejercicio inmediato anterior por las actividades realizadas con la intermediación de las personas a que se refiere el artículo 18-J de la misma, podrán ejercer la opción a que se refiere el artículo 18-M del presente ordenamiento, siempre que no reciban ingresos por otros conceptos, con excepción de los ingresos a que se refieren los Capítulos I y VI del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso sí podrán ejercer la opción mencionada. Inicio de actividades.
- Los contribuyentes que inicien actividades podrán aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán al monto establecido en dicho párrafo. Cuando en el ejercicio inicial realicen operaciones por un período menor a doce meses, para determinar el monto citado, dividirán los ingresos obtenidos entre el número de días que comprenda el período y el resultado se multiplicará por 365 días. Si la cantidad obtenida excede del monto referido, en el ejercicio siguiente no se podrá tomar el beneficio del párrafo anterior.

IMPUESTO DEFINITIVO

- Artículo 18-M LIVA. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 18-L de esta Ley podrán optar por considerar la retención que se les haya efectuado en términos de la fracción II, inciso a) del artículo 18-J de la misma como definitiva, cuando las personas a que se refiere el citado artículo les haya efectuado la retención por la totalidad de las actividades realizadas con su intermediación.
- Los contribuyentes mencionados también podrán ejercer la opción cuando por las actividades celebradas con la intermediación de las personas a que se refiere el artículo 18-J de esta Ley, el cobro de algunas actividades se haya realizado por dichas personas y otras directamente por el contribuyente, siempre que en este último caso el contribuyente presente una declaración mensual por los cobros de las contraprestaciones realizados directamente, aplicando una tasa del 8%.
- Quienes ejerzan la opción mencionada estarán a lo siguiente:
 - I. Deberán inscribirse en el RFC ante el SAT.
 - II. No tendrán derecho a efectuar acreditamiento o disminución alguna por sus gastos e inversiones respecto del impuesto calculado con la tasa del 8%.
 - III. Conservarán el comprobante fiscal digital por Internet de retenciones e información de pagos que les proporcionen las personas que les efectuaron la retención del impuesto al valor agregado.
 - IV. Expedirán el comprobante fiscal digital por Internet a los adquirentes de bienes o servicios.
 - V. Presentarán un aviso de opción ante el SAT, conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita dicho órgano, dentro de los treinta días siguientes a aquél en el que el contribuyente perciba el primer cobro por las actividades celebradas por conducto de las personas a que se refiere el artículo 18-J de esta Ley.
 - VI. Quedarán relevados de presentar declaraciones informativas.
- Una vez ejercida la opción a que se refiere este artículo, ésta no podrá variarse durante el período de cinco años contados a partir de la fecha en que el contribuyente haya presentado el aviso a que se refiere la fracción IV del párrafo anterior. Cuando el contribuyente deje de estar en los supuestos a que se refiere el artículo 18-L de esta Ley, cesará el ejercicio de la opción prevista en el presente artículo y no podrá volver a ejercerla.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

SUJETOS, TASAS Y CUOTAS

(ART. 1 LIEPS)

- Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que realicen los actos o actividades siguientes:
 - I. La enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación de los bienes señalados en esta Ley. Para efectos de la presente Ley se considera importación la introducción al país de bienes.
 - II. La prestación de los servicios señalados en esta Ley.
- **Tasas o cuotas**
 - El impuesto se calculará aplicando a los valores a que se refiere este ordenamiento, la tasa que para cada bien o servicio establece el Artículo 2. del mismo o, en su caso, la cuota establecida en esta Ley.
- **Aceptar la traslación del IEPS.**
 - La federación, el Distrito Federal, los estados, los municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aunque conforme a otras Leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios y, en su caso, pagarlo y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.
- **No es violatorio de precios.**
 - El impuesto a que hace referencia esta Ley no se considera violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.

TASA

(ART. 2 LIEPS)

- Enajenación o importación de bienes.
 - Bebidas con contenido alcohólico y cerveza.
 - Graduación alcohólica hasta 14° GL 26.5%
 - Graduación alcohólica más 14° hasta 20° GL 30%
 - Graduación alcohólica más 20° GL 53%
 - Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles
Incrystalizables 50%
 - Tabacos labrados.
 - Cigarros 160%
 - Puros y otros tabacos labrados 160%
 - Puros y otros tabacos labrados hechos
enteramente a mano 30.4%

CUOTA

(ART. 2 LIEPS)

- Enajenación o importación de cigarro.
 - Cuota adicional a los cigarros.
 - \$0.35 por cigarro, peso de 0.75 gr
 - Cuota adicional a los tabacos labrados.
 - Igual que en los cigarros
 - Peso del tabaco / 0.75
 - Ejemplo: $2 \text{ gr} / 0.75 = 2.67 \times \$0.35 = \$0.9345$
 - No aplica a tabacos labrados hechos enteramente a mano.

COFiUE

CUOTA

(ART. 2 LIEPS)

D) COMBUSTIBLES AUTOMOTRICES		
1. Combustibles Fósiles	Cuota	Unidad de Medida
a. Gasolina menor a 92 octanos	4.95	Pesos por litro
b. Gasolina mayor o igual a 92 octanos	4.18	Pesos por litro
c. Diésel	5.44	Pesos por litro
2. Combustibles no Fósiles	4.18	Pesos por litro

CUOTA ADICIONAL

(ART. 2-A LIEPS)

- Venta final al público en general en territorio nacional.
 - Se causa una cuota adicional.
 - Gasolina menos a 92 octanos 43.69 centavos por litro.
 - Gasolina mayor o igual a 92 octanos 53.31 centavos por litro.
 - Diésel 36.26 centavos por litro.
 - Estas cuotas no computarán para el cálculo del IVA.

COMBUSTIBLES FÓSILES

(ART. 2 LIEPS)

COMBUSTIBLES FÓSILES	CUOTA	UNIDAD DE MEDIDA
1. Propano	7.48	Centavos por litro
2. Butano	9.68	Centavos por litro
3. Gasolina y gasavión	13.12	Centavos por litro
4. Turbosina y otros kerosenos	15.67	Centavos por litro
5. Diésel	15.92	Centavos por litro
6. Combustóleo	16.99	Centavos por litro
7. Coque de petróleo	19.72	Pesos por tonelada
8. Coque de carbón	46.23	Pesos por tonelada
9. Carbón mineral	34.81	Pesos por tonelada
10. Otros combustibles fósiles	50.32	Pesos por tonelada de carbono que contenga el combustible

COMBUSTIBLES FÓSILES

(ART. 2 LIEPS)

- Tratándose de fracciones de las unidades de medida, la cuota se aplicará en la proporción que corresponda a dichas fracciones respecto de la unidad de medida de que se trate.
- Cuando los bienes a que se refiere este inciso estén mezclados, la cuota se calculará conforme a la cantidad que en la mezcla tenga cada combustible.

BEBIDAS ENERGIZANTES

(ART. 2 LIEPS)

- XVII Bebidas energizantes, así como concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energizantes 25%.
- Se entiende como bebidas energizantes:
 - Art. 3 Las bebidas no alcohólicas adicionadas con la mezcla de cafeína en cantidades superiores a 20 miligramos por cada cien mililitros de producto y taurina o glucoronolactona o tiamina y/o cualquier otra sustancia que produzca efectos estimulantes similares.
- Se consideran concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energizantes, aquéllos que por dilución permiten obtener bebidas energizantes con las características señaladas en el párrafo anterior.

BEBIDAS SABORIZADAS

(ART. 2 LIEPS)

- **Bebidas saborizadas**; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares añadidos.
- La cuota aplicable será de \$1.00 por litro.
- Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.
- Lo dispuesto en este inciso también será aplicable a bebidas energizantes, cuando contengan azúcares añadidos, en adición al impuesto establecido para bebidas energizantes.
- La cuota a que se refiere este inciso se actualizará conforme a lo dispuesto por el sexto y séptimo párrafos del Artículo 17-A del CFF.

PLAGUICIDAS

(ART. 2 LIEPS)

- Plaguicidas. La tasa se aplicará conforme a la categoría de peligro de toxicidad aguda, en la forma siguiente:

1. Categorías 1 y 2 9%

2. Categoría 3 7%

3. Categoría 4 6%



ALIMENTOS NO BÁSICOS

(ART. 2 LIEPS)

- Alimentos no básicos que se listan a continuación, con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos 8%.
 1. Botanas.
 2. Productos de confitería.
 3. Chocolate y demás productos derivados del cacao.
 4. Flanes y pudines.
 5. Dulces de frutas y hortalizas.
 6. Cremas de cacahuete y avellanas.
 7. Dulces de leche.
 8. Alimentos preparados a base de cereales.
 9. Helados, nieves y paletas de hielo.

ALIMENTOS NO BÁSICOS

(ART. 2 LIEPS)

- **Información en la etiqueta.**
 - Cuando los alimentos mencionados cumplan con las disposiciones relativas a las especificaciones generales de etiquetado para alimentos, los contribuyentes podrán tomar en consideración las kilocalorías manifestadas en la etiqueta. Tratándose de alimentos que no tengan la etiqueta mencionada, se presumirá, salvo prueba en contrario, que tienen una densidad calórica igual o superior a 275 kilocalorías por cada 100 gramos.
- **Alimentos de consumo básico.**
 - El servicio de administración tributaria, mediante reglas de carácter general, dará a conocer los alimentos de consumo básico, considerando su importancia en la alimentación de la población, que no quedan comprendidos en este inciso.

ALIMENTOS BÁSICOS

(REGLA 5.1.5. RMF 2020)

- **Alimentos de consumo básico.**
- Para los efectos del Artículo 2, fracción I, inciso J), numeral 8 y último párrafo de la Ley del IEPS, considerando su importancia en la alimentación de la población, se entenderán alimentos de consumo básico que no quedan comprendidos en lo dispuesto por el inciso J, antes citado, los siguientes:
 - **A. Cadena del trigo:**
 - Tortilla de harina de trigo, incluyendo integral.
 - Pan no dulce: bolillo, telera, baguette, chapata, birote y similares, blanco e integral, incluyendo el pan de caja.
 - Alimentos a base de cereales de trigo sin azúcares, incluyendo integrales, así como galletas saladas.
 - **B. Cadena del maíz:**
 - Tortilla de maíz, incluso cuando esté tostada.
 - Alimentos a base de cereales de maíz sin azúcares y galletas saladas.

ALIMENTOS BÁSICOS

(REGLA 5.1.5. RMF 2020)

- **C.** Cadena de otros cereales:
 - **I.** Alimentos a base de cereales para lactantes y niños de corta edad.
 - **II.** Alimentos a base de otros cereales sin azúcares, incluyendo integrales, así como galletas saladas.
 - **III.** Pan no dulce de otros cereales, integral o no, incluyendo el pan de caja.
- Para los efectos de la presente regla se entiende por galletas saladas aquellas con un contenido de sodio igual o superior a 1,200 mg por cada 100 gramos.
- El contenido de sodio se obtendrá al multiplicar el manifestado en la etiqueta del producto por 100 y el resultado dividirlo entre los gramos que tenga la porción de que se trate.

TASA

(ART. 2 LIEPS)

- Prestación de servicios.
 - Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución de:
 - Bebidas con contenido alcohólico y cerveza.
 - Graduación alcohólica hasta 14° GL 26.5%
 - Graduación alcohólica más 14° hasta 20° GL 30%
 - Graduación alcohólica más 20° GL 53%
 - Alcohol y alcohol desnaturalizado y mieles
Incrystalizables 50%
 - Tabacos labrados
 - Cigarros 160%
 - Puros y otros tabacos labrados 160%
 - Puros y otros tabacos labrados 30.4%



TASA

(ART. 2 LIEPS)

- Prestación de servicios
 - Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución de:
 - Bebidas energizantes 25%
 - Plaguicidas
 - Categoría 1 y 2 9%
 - Categoría 3 7%
 - Categoría 4 6%
 - Alimentos no básicos que se listan a continuación, con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos 8%.



TASA

(ART. 2 LIEPS)

- Prestación de servicios.
 - Juegos con apuestas y sorteos tasa del 30%
 - Juegos con apuestas y sorteos.
 - Realicen organismos descentralizados.
 - Juegos o concursos en los que el premio se obtenga por la destreza en el uso de maquinas.
 - Que en el desarrollo se utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras, etc.
 - Que se efectúen en territorio nacional.
 - Los juegos con apuestas, en los que solo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas.
 - Los concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar.

TASA

(ART. 2 LIEPS)

- Prestación de servicios de telecomunicaciones.
 - Los que se proporcionen en territorio nacional a través de una o mas redes públicas de telecomunicaciones.
 - Aplica la tasa del 3%.

COFiDE

TASA

(ART. 2 LIEPS)

- **Exportación tasa 0% de alimentos no básicos.**

- En la exportación definitiva que realicen las empresas residentes en el país en los términos de la Ley Aduanera, de los bienes a que se refiere la fracción I, inciso J, de este Artículo, siempre que sean fabricantes o productoras de dichos bienes y hayan utilizado insumos gravados de conformidad con el inciso J, citado, por los que hayan pagado el impuesto en la importación o les hayan trasladado el gravamen en la adquisición de los mismos 0%.
- Para los efectos de esta fracción, la tasa se aplicará al valor de la enajenación a que se refiere el Artículo 11 de esta Ley y, en su defecto, a la base gravable del impuesto general de exportación en términos de la Ley Aduanera.
- Las exportaciones a las que se les aplica la tasa del 0%, producirán los mismos efectos legales que los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto conforme a esta Ley y los productores que exporten serán considerados como contribuyentes del impuesto que establece esta Ley por los bienes a que se refiere esta fracción.

PAGO DEL IMPUESTO

(ART. 5 LIEPS)

- Cálculo mensual.

Actos o actividades gravados cobrados.

Por:

Tasa de impuesto
IEPS causado

Menos:

IEPS pagado en importación
IEPS acreditable
Pago mensual de IEPS

- Se paga a más tardar el 17 del mes siguiente.
- En importaciones se paga en el momento de la importación.
- Es un impuesto definitivo.
- Si resulta saldo a favor en el cálculo mensual, se podrá compensar contra los pagos mensuales posteriores.
- Si no se compensa el saldo a favor en el mes de que se trate o en los dos siguientes, pudiendo haberlo hecho, se pierde el derecho.

ACREDITAMIENTO

(ART. 4 LIEPS)

- Los contribuyentes a que se refiere esta Ley, pagarán el impuesto a su cargo, sin que proceda acreditamiento alguno contra dicho pago, salvo en los supuestos a que se refiere el siguiente párrafo.
- Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los siguientes bienes:
 - A) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza.
 - D) Combustibles automotrices.
 - F) Bebidas energizantes.
 - G) Bebidas saborizadas.
 - I) Plaguicidas.
 - J) Alimentos no básicos con densidad calórica.

ACREDITAMIENTO

(ART. 4 LIEPS)

- El pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes:
 - a) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza.
 - c) Tabacos labrados.
 - d) Combustibles automotrices.
 - f) Bebidas energizantes.
 - g) Bebidas saborizadas.
 - h) Combustibles fósiles.
 - i) Plaguicidas.
 - j) Alimentos no básicos con densidad calórica.

ACREDITAMIENTO

(ART. 4 LIEPS)

- El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores o unidades de medida señalados en esta Ley, las tasas o cuotas que correspondan, según sea el caso. Se entiende por impuesto acreditable, un monto equivalente al del impuesto especial sobre producción y servicios efectivamente trasladado al contribuyente o el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, exclusivamente en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de este Artículo, en el mes al que corresponda.

ACREDITAMIENTO

(ART. 4 LIEPS)

- **Requisitos para el acreditamiento.**
 - **Ser contribuyente de IEPS**
 - I. Que se trate de contribuyentes que causen el impuesto en relación con el que se pretende acreditar, en los términos de esta Ley y que corresponda a bienes o servicios por los que se deba pagar el impuesto o a los que se les aplique la tasa del 0%.

ACREDITAMIENTO

(ART. 4 LIEPS)

- **Requisitos para el acreditamiento.**

- **No se modifiquen los bienes.**

- **II.** Que los bienes se enajenen sin haber modificado su estado, forma o composición.

- Salvo que se trate de:

- Bebidas alcohólicas a granel o de sus concentrados.

- Concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que sean utilizados para preparar bebidas saborizadas.

- Combustibles automotrices.

- Combustibles fósiles.

- Plaguicidas.

- Alimentos no básicos con densidad calórica.

- Exportación de bienes a que se refiere el Artículo 2., fracción III, alimentos no básicos.

ACREDITAMIENTO

(ART. 4 LIEPS)

- **Requisitos para el acreditamiento.**
 - **IEPS expresamente y por separado en el CFDI.**
 - **III.** Que el impuesto haya sido trasladado expresamente al contribuyente y conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción II del Artículo 19 de esta Ley.
 - **Bienes de la misma clase.**
 - **IV.** Que el impuesto acreditable y el impuesto a cargo contra el cual se efectúe el acreditamiento, correspondan a bienes de la misma clase, considerándose como tales los que se encuentran agrupados en cada uno de los incisos a que se refiere la fracción I del Artículo 2., de esta Ley en el caso de la cerveza y de las bebidas refrescantes, éstas se considerarán cada una como bienes de diferente clase de las demás bebidas con contenido alcohólico.

ACREDITAMIENTO

(ART. 4 LIEPS)

- **Requisitos para el acreditamiento.**
 - **Bienes de la misma clase.**
 - **IV.** Que el impuesto acreditable y el impuesto a cargo contra el cual se efectúe el acreditamiento, correspondan a bienes de la misma clase, considerándose como tales los que se encuentran agrupados en cada uno de los incisos a que se refiere la fracción I del Artículo 2., de esta Ley en el caso de la cerveza y de las bebidas refrescantes, éstas se considerarán cada una como bienes de diferente clase de las demás bebidas con contenido alcohólico.
 - **Efectivamente pagado.**
 - **V.** Que el impuesto que le haya sido trasladado al contribuyente y que éste pretenda acreditar, haya sido efectivamente pagado a quien efectuó dicho traslado.

ACREDITAMIENTO

(ART. 4 LIEPS)

- **No procede acreditamiento, si no es contribuyente.**
 - No procederá el acreditamiento a que se refiere este Artículo, cuando quien lo pretenda realizar no sea contribuyente del impuesto por la enajenación del bien, por la prestación del servicio o por la exportación de bienes a que se refiere el Artículo 2., fracción III de esta Ley, por el que se le trasladó el citado impuesto o por el que se pagó en la importación. En ningún caso procederá el acreditamiento respecto de los actos o actividades que se encuentren exentos de este impuesto.
- **No se acredita el iva trasladado indebidamente**
 - Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe efectuar de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley. No se considerará acreditable el impuesto que se traslade sin tener esta obligación.
- **Pérdida del derecho de acreditamiento, si no lo acredita.**
 - Cuando el contribuyente no acredite el impuesto que le fue trasladado en los términos de este Artículo contra el impuesto que le corresponda pagar en el mes de que se trate o en los dos meses siguientes, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los meses siguientes hasta por la cantidad en que pudo haberlo acreditado.
- **No se transfiere el acreditamiento.**
 - El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes de este impuesto y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión de sociedades mercantiles.

RETENCIONES

(ART. 5-A LIEPS)

- Obligados a retener:
 - Fabricantes, productores, envasadores o importadores.
- A quienes se le retiene.
 - Comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores.
- Enajenación de:
 - a) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza.
 - b) Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables.
 - c) Tabacos labrados.
 - f) Bebidas energizantes.
 - i) Plaguicidas.
 - j) Alimentos no básicos.

COFiUE

ENAJENACIÓN

(ART. 7 LIEPS)

- Se entiende por enajenación.
 - Toda transmisión de propiedad.
 - Faltantes de inventarios.
 - En bebidas con contenido alcohólico y cervezas.
 - Cuando se retiren del lugar donde se produjeron o envasaron o se retiren del almacén del contribuyente y no se destinen a su comercialización y se encuentren envasados en recipientes de 5,000 mililitros.
 - En bienes empaquetados en cajas o cajetillas.
 - Cuando se retiren del lugar donde se fabricaron o del almacén del contribuyente y no se destinen a su comercialización y se encuentren empacados en cajas o cajetillas.
 - Se considera enajenación el consumo que efectuó petróleos mexicanos de los productos gravados por IEPS.
- No se considera enajenación.
 - La transmisión de propiedad por muerte o donación si es deducible para ISR.
 - La enajenación de bebidas alcohólicas que se realice al público en general para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen.

EXENTOS

(ART. 8 LIEPS)

- Enajenación de:
- Aguamiel y productos derivados de su fermentación.
- Los que realicen personas distintas de fabricantes, productores o importadores de:
 - tabacos labrados
 - combustibles automotrices
 - bebidas saborizadas
 - combustibles fósiles
 - cuota de gasolina y diésel
- Las personas distintas de fabricantes, productores o importadores no se consideran contribuyentes del IEPS en las enajenación.

EXENTOS

(ART. 8 LIEPS)

- Enajenación de:
- Ventas al público en general de:
 - Cerveza.
 - Bebidas refrescantes.
 - Puros y otros tabacos labrados.
 - Bebidas energizantes.
- Si están gravados con IEPS cuando el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene al público en general.

EXENTOS

(ART. 8 LIEPS)

- Enajenación de:
- **Si gravan IEPS las enajenaciones por comerciantes.**
 - No gozarán del beneficio establecido en este inciso, las enajenaciones de los citados bienes efectuadas por comerciantes que obtengan la mayor parte del importe de sus ingresos de enajenaciones a personas que no forman parte del público en general.
 - No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el Artículo 29-a del Código Fiscal de la Federación.

EXENTOS

(ART. 8 LIEPS)

- Enajenación de:
- **Alcohol**
 - alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, siempre que presenten las informativas.
- **Bebidas saborizadas.**
 - Bebidas saborizadas en restaurantes, bares y otros lugares en donde se proporcionen servicios de alimentos y bebidas.
 - Bebidas saborizadas que cuenten con registro sanitario como medicamentos emitido por la autoridad sanitaria.
 - La leche en cualquier presentación, incluyendo la que esté mezclada con grasa vegetal y los sueros orales.

EXENTOS

(ART. 8 LIEPS)

- Enajenación de:
- Plaguicidas categoría 5.
- Petróleo crudo y gas natural.
- Exportaciones de alimentos no básicos.

COFiUE

EXENTOS

(ART. 8 LIEPS)

- **Realicen juegos con apuestas y sorteos.**
 - Personas morales sin fines de lucro autorizadas para recibir donativos deducibles.
 - Cuando todos los participantes obtengan dicha calidad sin sujetarse a pago, a la adquisición de un bien o a la contratación de un servicio.
 - Cuando todos los participantes obtengan dicha calidad a título gratuito por el solo hecho de adquirir un bien o al contratar un servicio.
 - No obtenga mas de diez permisos en el año para celebrar sorteos.
 - El monto total de los premios ofrecidos en un año de calendario no exceda del 3% de los ingresos obtenidos en el año inmediato anterior.

EXENTOS

(ART. 8 LIEPS)

- Servicios de telecomunicaciones.
 - Telefonía fija rural.
 - Consiste en el servicio de telefonía fija que se presta en poblaciones de hasta 5,000 habitantes.
 - Telefonía pública.
 - Consiste en el acceso a los servicios proporcionados a través de redes públicas de telecomunicaciones, y que deberá prestarse al público en general, por medio de la instalación, operación y explotación de aparatos telefónicos de uso público.

EXENTOS

(ART. 8 LIEPS)

- Servicios de telecomunicaciones.
 - Interconexión.
 - Consiste en la conexión física o virtual, lógica y funcional, entre redes públicas de telecomunicaciones.
 - Internet
 - Si se facturan otros servicios además del Internet, se deberá separar el monto correspondiente al Internet, la exención a los servicios de Internet no deberán exceder del 30% del total de las contraprestaciones.

MOMENTO DE CAUSACIÓN

(ART. 10 LIEPS)

- Se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado.

COFiDE

BASE

(ART. 11 LIEPS)

- En enajenaciones la contraprestación.
- Productores o importadores de cigarros.
 - precio de venta al detallista.
- El impuesto a que se refiere el párrafo anterior, no se pagará por las enajenaciones subsecuentes, no procediendo en ningún caso el acreditamiento o la devolución del impuesto por dichas enajenaciones.

IMPORTACIONES MOMENTO DE CAUSACIÓN

(ART. 12 LIEPS)

- Cuando se presente el pedimento para su trámite.
- En importación temporal al convertirse en definitiva.
- En bienes introducidos ilegalmente al país, cuando dicha internación sea descubierta o las citadas mercancías sean embargadas, por las autoridades.

EXENTOS EN IMPORTACIONES

(ART. 13 LIEPS)

- Importaciones no consumadas.
- Importaciones temporales.
- Retorno de bienes exportados temporalmente.
- Bienes en tránsito o transbordo.
- Régimen de recinto fiscalizado estratégico.
- Importaciones efectuadas por pasajeros y por misiones diplomáticas.
- Importación de aguamiel y productos derivados de su fermentación.
- Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, si presentan las informativas.

EXENTOS EN IMPORTACIONES

(ART. 13 LIEPS)

- Las de bebidas saborizadas que cuenten con registro sanitario como medicamentos emitido por la autoridad sanitaria, la leche en cualquier presentación, incluyendo la que esté mezclada con grasa vegetal y los sueros orales.
- Las de plaguicidas que de conformidad con la categoría de peligro de toxicidad aguda corresponda a la categoría 5.
- Las de petróleo crudo y gas natural.

BASE EN IMPORTACIONES

(ART. 14 LIEPS)

- Valor declarado en aduana.
- Impuesto general de importación.
- Contribuciones y aprovechamientos.
- No se incluye el IVA.

COFiUE

PAGO DEL IMPUESTO EN IMPORTACIONES

(ART. 15 LIEPS)

- Conjuntamente con el impuesto general de importación.
- Si no se paga impuesto general de importación se paga mediante declaración en la aduana.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS

(ART. 17 LIEPS)

- Base gravable.
 - La contraprestación pactada.
- Momento de causación.
 - Se cobren efectivamente.
 - En cobros parciales sobre dicho cobro.

COFiUE

OBLIGACIONES

(ART. 19 LIEPS)

- Llevar contabilidad conforme a CFF y RCFF.
- Separar las operaciones, desglosadas por tasas.
- Separar las operaciones por cuota de IEPS tratándose de:
 - C) Tabacos labrados.
 - D) Combustibles automotrices.
 - G) Bebidas saborizadas.
 - H) Combustibles fósiles.
 - 2-A Cuota de gasolina y diésel.
 - 2-C Cuota por litro de cerveza.
- Expedir comprobante **sin** el traslado en forma expresa y por separado.

OBLIGACIONES

(ART. 19 LIEPS)

- Expedir comprobante con el traslado en forma expresa y por separado, siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite, cuando se trate de:
 - A) Bebidas alcohólicas y cerveza.
 - D) Combustibles automotrices.
 - F) Bebidas energizantes.
 - G) Bebidas saborizadas.
 - I) Plaguicidas.
 - J) Alimentos no básicos.
- Comerciantes que en el ejercicio anterior el 90% de sus enajenaciones fueron con público en general los comprobantes que expidan serán sin desglosar el IEPS, a menos que sea un contribuyente el que lo solicite.

OBLIGACIONES

(ART. 19 LIEPS)

- Los contribuyentes que enajenen:
 - A) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza.
 - F) Bebidas energizantes.
 - G) Bebidas saborizadas.
 - J) Alimentos no básicos.
- Que trasladen en forma expresa y por separado el IEPS, deberán informar a la SAT trimestralmente los datos de los clientes a quienes se les separó el impuesto.
- Los que enajenen vinos de mesa, presentarán la declaración en enero y julio de cada año.
- Tratándose de enajenación de tabacos labrados, en los comprobantes que se expidan, se deberá especificar el peso total del tabaco.
- Si se tienen varios establecimientos se presenta una sola declaración por todos los establecimientos.

OBLIGACIONES

(ART. 19 LIEPS)

- Los productores e importadores de cigarros, deberán registrar en el primer mes de cada año la lista de precios de venta de cigarros.
 - Marca.
 - Presentación.
 - Precios al mayorista.
 - Precios al detallista.
 - Precio sugerido de venta al público.
- Informar de la modificación de precios de cigarros dentro de los cinco días siguientes.

OBLIGACIONES

(ART. 19 LIEPS)

- Adherir marbete en los envases de bebidas alcohólicas, inmediatamente después de su embasamiento.
- Bebidas alcohólicas a granel adherir precintos a los recipientes.
- En importaciones se deberán adherir marbetes o precintos antes de la importación.
- El marbete deberá colocarse en el cuello de la botella o en la etiqueta frontal del empaque.

OBLIGACIONES

(ART. 19 LIEPS)

- Proporcionar a las autoridades fiscales durante el mes de marzo de cada año, la información que corresponda de los bienes que produjeron, enajenaron o importaron en el año inmediato anterior, respecto de su consumo por entidad federativa e impuesto correspondiente, así como de los servicios prestados por establecimiento en cada entidad federativa. Para los efectos de esta fracción, se considera que los bienes se consumen en el lugar en el que se hace la entrega material del producto, de acuerdo con el comprobante fiscal.

OBLIGACIONES

(ART. 19 LIEPS)

- Los comisionistas realizarán la separación de su contabilidad, respecto de sus demás ingresos.
- Proporcionar información trimestral al SAT de los principales 50 clientes y proveedores, los que enajenen:
 - A) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza.
 - B) Alcohol y alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables.
 - C) Tabacos labrados.
 - D) Combustibles automotrices.
 - F) Bebidas energizantes.
 - G) Bebidas saborizadas.
 - H) Combustibles fósiles
 - I) Plaguicidas.
 - J) Alimentos no básicos.

OBLIGACIONES

(ART. 19 LIEPS)

- Los productores e importadores de tabacos labrados, deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conjuntamente con su declaración del mes, el precio de enajenación de cada producto y el valor y volumen de los mismos; así como especificar el peso total de tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad total de cigarros enajenados. Esta información se deberá proporcionar por cada una de las marcas que produzca o importe el contribuyente.

OBLIGACIONES

(ART. 19 LIEPS)

- Los fabricantes, productores o envasadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, de bebidas con contenido alcohólico, cerveza, tabacos labrados, combustibles automotrices, bebidas energizantes, concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energizantes, bebidas saborizadas con azúcares añadidos, así como de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas con azúcares añadidos, así como combustibles fósiles y plaguicidas, deberán llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado, según corresponda, así como reportar trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la lectura mensual de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el citado control, en el trimestre inmediato anterior al de su declaración.

OBLIGACIONES

(ART. 19 LIEPS)

- Deben estar registrados como importadores o exportadores sectorial de:
 - A) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza.
 - B) Alcohol y alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables.
 - C) Tabacos labrados.
 - D) Combustibles automotrices.
 - F) Bebidas energizantes.
 - G) Bebidas saborizadas.
 - H) Combustibles fósiles.
 - I) Plaguicidas.

OBLIGACIONES

(ART. 19 LIEPS)

- Reportar al SAT en enero las características del equipo de producción, destilación, embasamiento y almacenaje de:
 - Alcohol y alcohol desnaturalizado, mieles incristalizables.
 - Bebidas alcohólicas.
 - Fecha de inicio de producción, destilación o embasamiento, con 15 días de anticipación.
 - Fecha en que finalice el proceso, 15 días después, reportar el volumen fabricado.
 - Presentar aviso de adquisición de equipo nuevo, dentro de los 15 días siguientes.

OBLIGACIONES

(ART. 19 LIEPS)

- Informar trimestralmente el precio de enajenación, valor y volumen de:
 - A) Bebidas alcohólicas y cerveza.
 - D) Combustibles automotrices.
 - F) Bebidas energizantes.
 - H) Combustibles fósiles.
- Inscribirse al RFC como fabricantes, productores, envasadores e importadores de alcohol, alcohol desnaturalizado, mieles incristalizables y bebidas alcohólicas.

OBLIGACIONES

(ART. 19 LIEPS)

- Los productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas estarán obligados a presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, un informe de los números de folio de marbetes y precintos, según corresponda, obtenidos, utilizados, destruidos, e inutilizados durante el trimestre inmediato anterior.

OBLIGACIONES

(ART. 19 LIEPS)

- Informe trimestral de control volumétrico de producción de bebidas alcohólicas y cerveza con una graduación alcohólica de más de 20° G.L
- Declarar en la anual de ISR los datos de IEPS solicitados.
- Los contribuyentes a que hace referencia esta Ley, que enajenen al público en general bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen, deberán destruir los envases que las contenían, inmediatamente después de que se haya agotado su contenido.

OBLIGACIONES

(ART. 19 LIEPS)

- Estar inscritos en el padrón de importadores de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables que elaboran bebidas alcohólicas.
- Los fabricantes, productores o envasadores presentarán un informe del total de litros de cerveza enajenados en envases reutilizados y deberán llevar un control de los litros.

OBLIGACIONES

(ART. 19 LIEPS)

- Los importadores de cerveza presentarán un informe del total de litros de cerveza importados.
- Los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano.
- Deberán imprimir en cada una de las cajetillas de cigarros para su venta en México, el código de seguridad que reúna las características que determine el SAT mediante reglas de carácter general.

OBLIGACIONES

(ART. 19 LIEPS)

- Los importadores de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, para los efectos de pagar el impuesto en la importación, deberán manifestar bajo protesta de decir verdad, el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener. Las especificaciones no podrán ser menores a las que el importador manifieste en la enajenación que de dichos bienes haga en el mercado nacional.

OBLIGACIONES

(ART. 20 LIEPS)

- Los contribuyentes que en forma habitual realicen los juegos con apuestas y sorteos en establecimientos fijos están obligados a:
 - Llevar los sistemas de cómputo siguientes:
 - Sistema central de apuestas en el que se registren y totalicen las transacciones efectuadas con motivo de los juegos con apuestas y sorteos que realicen.
 - Sistema de caja y control de efectivo en el que se registren cada una de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes por las apuestas.
 - Llevar un sistema de cómputo mediante el cual se proporcione al SAT, en forma permanente, la información en línea y en tiempo real de los sistemas de registro.

OBLIGACIONES

(ART. 20 LIEPS)

- El SAT establecerá mediante reglas de carácter general las características técnicas, de seguridad y requerimientos de información del sistema a que se refiere la presente fracción.
- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en este Artículo será sancionado con la clausura de uno a dos meses del establecimiento o establecimientos que tenga el contribuyente en donde realice las actividades de juegos con apuestas y sorteos y cuyas operaciones deben ser registradas en los sistemas de cómputo a que se refiere el presente Artículo.

OBLIGACIONES

(ART. 20 LIEPS)

- No procederá la aplicación de la sanción establecida en el párrafo anterior cuando el incumplimiento se deba a fallas en los sistemas de cómputo cuyas causas no sean imputables a los contribuyentes y siempre que éstos presenten un aviso al SAT en el plazo y los términos que a través de reglas de carácter general emita dicho órgano desconcentrado.
- Las obligaciones establecidas en este Artículo no son exigibles a las personas que están exentas del pago del impuesto.

OBLIGACIONES

(ART. 21 LIEPS)

- Los contribuyentes del impuesto a que se refiere el Artículo 2, fracción I, inciso d) de esta Ley, presentarán una declaración semestral a más tardar el día 20 del mes de septiembre informando sobre los volúmenes y tipos de combustibles automotrices que en el primer semestre del año de calendario hayan enajenado, así como los autoconsumidos; y por el volumen y tipo de combustibles automotrices enajenados o autoconsumidos en el segundo semestre, el día 20 del mes de marzo del siguiente año de calendario. Estas declaraciones se presentarán con independencia de las demás declaraciones e información que establece esta Ley.

CRITERIOS NORMATIVOS

(ANEXO 7 RMF 2020)

D. Criterios de la Ley del IEPS	
1/IEPS/N	Enajenaciones subsecuentes de alcohol o alcohol desnaturalizado. Las personas que las efectúan, son contribuyentes del IEPS.
2/IEPS/N	Plaguicidas. Acreditamiento de la categoría de peligro de toxicidad aguda de los plaguicidas.
3/IEPS/N	Todos los tipos de gasolina que se importen, pagan el IEPS aún la de 100 a 115 octanos, utilizada solamente para vehículos deportivos especiales de carreras (Se deroga).
4/IEPS/N	Base gravable del IEPS. No debe ser considerado el derecho de trámite aduanero exento.
5/IEPS/N	Concepto de leche para efectos del IEPS.
6/IEPS/N	Productos lácteos y productos lácteos combinados. Están afectos al IEPS aplicable a bebidas saborizadas cuando contengan azúcares añadidos.
7/IEPS/N	Preparaciones alimenticias que requieren un proceso adicional para su consumo.
8/IEPS/N	Productos de confitería y helados cuyo insumo sea chicle o goma de mascar.
9/IEPS/N	Gelatina o grenetina de grado comestible. Su enajenación o importación está sujeta al pago del IEPS cuando contenga azúcares u otros edulcorantes con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos.

CRITERIOS NO VINCULATIVOS (ANEXO 3 RMF 2020)

D. Criterios de la Ley del IEPS

1/IEPS/NV Base sobre la cual se aplicará la tasa del IEPS cuando el prestador de servicio proporcione equipos terminales de telecomunicaciones u otorgue su uso o goce temporal al prestatario, con independencia del instrumento legal que se utilice para proporcionar el servicio.

2/IEPS/NV Servicios que se ofrecen de manera conjunta con Internet.

3/IEPS/NV Productos que por sus ingredientes se ubican en la definición de chocolate o productos derivados del cacao, independientemente de su denominación comercial o la forma en la que se sugiere sean consumidos, se encuentran gravados para efectos del IEPS.



COFIDE® CAPACITACIÓN
EMPRESARIAL

 Cofide SC

 Cofide SC

 COFIDE

**GRACIAS POR SU ATENCIÓN
Y PARTICIPACIÓN**

01(55) 4630.4646
www.cofide.mx